

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150076900
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Enrique Sánchez Devia y otros
Demandada	Fiscalía General de la Nación y otros

### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

Los señores Enrique Sánchez Devia, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos<sup>1</sup>, LYSM, BYSM y JWSM; Florenia Devia Tique, Luis Felipe Sánchez Charry, Amanda Sánchez Devia, Adriana Sánchez Devia, Yudany Sánchez Devia, Jair Sánchez Devia, Luis Felipe Sánchez Devia y Zuly Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez, Patricia Cardozo Bermúdez, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos<sup>2</sup> COC y SOC; Melida Ramírez Rojas, Leidy Lorena Olaya Ramírez, Luz Olaya Cabrera, Efrén Olaya Cabrera, Yudarly Méndez Ramírez y Vianed Méndez Ramírez, Carlos Germán Pérez Cubillos, quien actúa en nombre propio y representación legal de sus menores hijos<sup>3</sup>, GAPB y JDPB; Patricia Mejía Cárdenas, Carlos Eduardo Pérez Bolívar, Diana Marcela Pérez Bolívar, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo<sup>4</sup> KAPB; María Esther Cubillos de Jiménez, Yolima Pérez Cubillos, Adriana Yicela Cubillos, María Flora Pérez Dagua, Yeinson Fernando Valencia Cubillos y Alexander Cubillos, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que sean declaradas administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad que sufrieron los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos por 2 años, 6 meses y 20 días.

<sup>1</sup> En consideración a que los hechos de la presente acción involucran cuestiones que se relacionan con la órbita personal de un menor, la cual está protegida por su derecho fundamental a la intimidad, en aplicación de los parámetros de protección instituidos en la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", y con el fin de proteger sus derechos, en esta providencia se cambia su nombre y en toda futura publicación de la misma, en tal virtud, se reemplaza el nombre de los menores por las siglas LYSM, BYSM y JWSM.

<sup>2</sup> Se reemplaza el nombre de los menores por las siglas COC y SOC

<sup>3</sup> Se reemplaza el nombre de los menores por las siglas GAPB y JDPB

<sup>4</sup> Se reemplaza el nombre del menor por la sigla KAPB

## 1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

(...) **PRIMERA.** – *Que la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes que integran las tres familias, así:*

*Primera Familia: Conformada por los señores Enrique Sánchez Devia (ofendido), quien a su vez actúa en nombre y representación legal de sus menores LYSM, BYSM y JWSM; Florenia Devia Tique, Luis Felipe Sánchez Charry (padres del ofendido); Amanda Sánchez Devia, Adriana Sánchez Devia, Yudany Sánchez Devia, Jair Sánchez Devia, Luis Felipe Sánchez Devia y Zuly Sánchez Devia, (hermanos del ofendido) perjuicios estos a quien tienen derecho con motivo de la privación injusta e ilegal de la libertad de que fue víctima el señor Enrique Sánchez Devia, como consecuencia del proceso penal que se adelantó en su contra por la presunta comisión del delito de secuestro extorsivo y extorsión agravada en la modalidad de tentativa, en hechos sucedidos el día dos (2) de julio de 2012 en el Municipio de Ataco Tolima, donde por petición de la Fiscalía General de la Nación en diligencia llevada a cabo el cinco (5) de julio de 2012 ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, la instructora solicitó entre otras la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, siendo avalada y decretada esta por parte del mencionado Juez de Control de Garantías., investigación penal que luego terminó con la sentencia absolutoria de primera instancia a favor de mi poderdante Sánchez Dévia (sic) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Ibagué Tolima el día seis (6) de febrero de 2015, leída en audiencia de ese mismo día, decisión esta que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.*

*Segunda Familia: Constituida por los señores Ruberth Olaya Ramírez (ofendido); Patricia Cardozo Bermúdez, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos COC y SOC; Melida Ramírez Rojas (madre del ofendido), Leidy Lorena Olaya Ramírez, Luz Olaya Cabrera, Efrén Olaya Cabrera, Yudarly Méndez Ramírez y Vianed Méndez Ramírez (hermanos del ofendido) perjuicios estos a que tienen derecho con motivo de la privación injusta e ilegal de la libertad de que fue víctima el señor Ruberth Olaya Ramírez, como consecuencia del proceso penal que se adelantó en su contra por la presunta comisión del delito de secuestro extorsivo y extorsión agravada en la modalidad de tentativa, en hechos sucedidos el día dos (2) de julio de 2012 en el Municipio de Ataco Tolima, donde por petición de la Fiscalía General de la Nación en diligencia llevada a cabo el cinco (5) de julio de 2012 ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, la instructora solicitó entre otras la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, siendo avalada y decretada esta por parte del mencionado Juez de Control de Garantías., investigación penal que luego terminó con la sentencia absolutoria de primera instancia a favor de mi poderdante Olaya Ramírez proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Ibagué Tolima el día seis (6) de febrero de 2015, leída en audiencia de ese mismo día, decisión esta que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.*

*Tercera Familia: Constituida por los señores Carlos Germán Pérez Cubillos (ofendido), quien a su vez actúa en nombre propio y representación legal de sus menores hijos GAPB y JDPB; Patricia Mejía Cárdenas (compañera permanente del ofendido); Carlos Eduardo Pérez Bolívar, Diana Marcela Pérez Bolívar (hijos del ofendido), quien además actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo KAPB (nieto del ofendido); María Esther Cubillos de Jiménez (madre del ofendido), Yolima Pérez Cubillos, Adriana Yicela Cubillos, María Flora Pérez Dagua, Yeinson Fernando Valencia Cubillos y Alexander Cubillos (hermanos), perjuicios estos a que tienen derecho con motivo de la privación injusta e ilegal de la libertad de que fue víctima el señor Carlos Germán Pérez Cubillos, como consecuencia del proceso penal que se adelantó en su contra por la presunta comisión del delito de secuestro extorsivo y extorsión agravada en la modalidad de tentativa, en hechos sucedidos el día dos (2) de julio de 2012 en el Municipio de Ataco Tolima, donde por petición de la Fiscalía General de la Nación en diligencia llevada a cabo el cinco (5) de julio de 2012 ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, la instructora solicitó entre otras la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, siendo avalada y decretada esta por parte del mencionado Juez de Control de Garantías., investigación penal que luego terminó con la sentencia absolutoria de primera instancia a favor de mi poderdante Pérez Cubillos proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con*

funciones de conocimiento de Ibagué Tolima el día seis (6) de febrero de 2015, leída en audiencia de ese mismo día, decisión esta que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

**SEGUNDA.** – Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado a que se refiere el numeral anterior, se condene a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes cantidades de dinero:

### **2.1. DAÑOS MORALES**

El equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere, respecto de:

#### **2.1.1. PRIMERA FAMILIA**

- a. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para Enrique Sánchez Devia.
- b. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para LYSM, Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para BYSM, y Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para JWSM en su condición de menores hijos.
- c. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora madre del ofendido Florenia Devia Tique, y Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para Luis Felipe Sánchez Charry en su condición de padre del ofendido.
- d. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los hermanos del ofendido; Amanda Sánchez Devia, Adriana Sánchez Devia, Yudany Sánchez Devia, Jair Sánchez Devia, Luis Felipe Sánchez Devia y Zuly Sánchez Devia.

#### **2.2.2. SEGUNDA FAMILIA**

- a. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el ofendido señor Ruberth Olaya Ramírez.
- b. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la compañera permanente del ofendido señora Patricia Cardozo Bermudez.
- c. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los menores hijos del ofendido; COC y SOC.
- d. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la señora Melida Ramírez Rojas, en su condición de madre del ofendido.
- e. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los hermanos del ofendido; Leidy Lorena Olaya Ramírez, Luz Olaya Cabrera, Efrén Olaya Cabrera, Yudarly Méndez Ramírez y Vianed Méndez Ramírez.

#### **2.2.3. TERCERA FAMILIA**

- a. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el ofendido señora Carlos Germán Pérez Cubillos.
- b. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para Patricia Mejía Cárdenas.
- c. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los menores hijos del ofendido; GAPB y JDPB.
- d. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los mayores hijos del ofendido; Carlos Eduardo Pérez Bolívar y Diana Marcela Pérez Bolívar.
- e. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el nieto menor de edad del ofendido; KAPB.
- f. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la señora María Esther Cubillos de Jiménez, en su condición de madre del ofendido.
- g. Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los hermanos del ofendido; Yolima Pérez Cubillos, Adriana Yicela Cubillos, María Florián Pérez Dagua, Yeinson Fernando Valencia Cubillos, y Alexander Cubillos.

### **2.2. DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN**

Se condene a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de cada uno de mis representados por concepto de los **daños a la vida de relación** que a ellos se les originaron.

*Para compensar tal perjuicio peticiono el equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que relaciono a continuación, según el monto que a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o conciliación, si fuere el caso, se certifique así:*

### **2.2.1. PRIMERA FAMILIA**

- a. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el ofendido señor Enrique Sánchez Devia.*
- b. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para LYSM, Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para BYSM, y Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para JWSM en su condición de menores hijos de ofendido.*
- c. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora madre del ofendido Florenia Devia Tique, y Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para Luis Felipe Sánchez Charry en su condición de padre del ofendido.*
- d. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los hermanos del ofendido; Amanda Sánchez Devia, Adriana Sánchez Devia, Yudany Sánchez Devia, Jair Sánchez Devia, Luis Felipe Sánchez Devia y Zuly Sánchez Devia.*

### **2.2.2. SEGUNDA FAMILIA**

- a. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el ofendido señor Ruberth Olaya Ramírez.*
- b. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la compañera permanente del ofendido señora Patricia Cardozo Bermudez.*
- c. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los menores hijos del ofendido; COC y SOC.*
- d. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la señora Melida Ramírez Rojas, en su condición de madre del ofendido.*
- e. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los hermanos del ofendido; Leidy Lorena Olaya Ramírez, Luz Olaya Cabrera, Efrén Olaya Cabrera, Yudarly Méndez Ramírez y Vianed Méndez Ramírez.*

### **2.2.3. TERCERA FAMILIA**

- a. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el ofendido señora Carlos Germán Pérez Cubillos.*
- b. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para Patricia Mejía Cárdenas.*
- c. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los menores hijos del ofendido; GAPB y JDPB.*
- d. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los mayores hijos del ofendido; Carlos Eduardo Pérez Bolívar y Diana Marcela Pérez Bolívar.*
- e. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para el nieto menor de edad del ofendido; KAPB.*
- f. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la señora María Esther Cubillos de Jiménez, en su condición de madre del ofendido.*
- g. *Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los hermanos del ofendido; Yolima Pérez Cubillos, Adriana Yicela Cubillos, María Florián Pérez Dagua, Yeinson Fernando Valencia Cubillos, y Alexander Cubillos.*

## **2.3. DAÑOS MATERIALES (Lucro Cesante)**

*Se condene a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de mis representados, el valor del lucro cesante, sumas a cancelar que se discriminan y conceptúan de la siguiente manera:*

### **2.3.1. PRIMER OFENDIDO**

- a. *Indemnización correspondiente al **periodo consolidado** esto es, lo dejado de percibir por Enrique Sánchez Devia como trabajador independiente en oficios varios, principalmente como agricultor, durante todo el tiempo físico que permaneció privado de la libertad, la mayoría de su tiempo en la Cárcel Judicial del Municipio de Chaparral Tolima como también en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario denominado Picalaña en Ibagué Tolima en calidad de tránsito; liquidado año por año, desde el*

*momento en que fue privado de su libertad – julio 3 2012 – y hasta el día de su libertad 23 de enero de 2015, teniendo en cuenta para ello, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que se encontraba devengando al momento de su detención en tal calidad y que para aquella época año 2012 ascendía a la suma de \$566.700,00; para el año 2013 \$589.500,00; para el año 2014 \$616.000,00 y finalmente \$644.350,00 mensuales para el presente año 2015, por lo cual se ha determinado por el momento en la suma de dieciocho millones doscientos ochenta y dos mil cincuenta y tres pesos (\$18.282.053,00) M/Cte y cuanto más se estableciere legalmente; toda vez, que el cálculo éste que se hizo sin tener en cuenta también lo devengado por concepto de Primas Semestral, Vacacional, de Navidad, Cesantías y demás emolumentos dejados de percibir durante en tiempo de su detención.*

- b. Por el lapso en que, según las estadísticas, en eventos de privación injusta de la libertad, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo o acondicionarse a una actividad laboral; 35 semanas esto es, (8.75 meses), operación matemática que nos arroja el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINYA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.638.625,00) M/Cte, como se verifica en la liquidación efectuada en acápite separado dentro de la presente demanda.*

### **2.3.2. SEGUNDO OFENDIDO**

- a. Indemnización correspondiente al **periodo consolidado** esto es, lo dejado de percibir por Ruberth Olaya Ramírez como trabajador independiente – jornalero agrícola – durante todo el tiempo físico que permaneció privado de la libertad, la mayoría de su tiempo en la Cárcel Judicial del Municipio de Chaparral Tolima como también en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario denominado Picalaña en Ibagué Tolima en calidad de tránsito; liquidado año por año, desde el momento en que fue privado de su libertad – julio 3 2012 – y hasta el día de su libertad 23 de enero de 2015, teniendo en cuenta para ello, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que se encontraba devengando al momento de su detención en tal calidad y que para aquella época año 2012 ascendía a la suma de \$566.700,00; para el año 2013 \$589.500,00; para el año 2014 \$616.000 y finalmente \$644.350,00 mensuales para el presente año 2015, por lo cual se ha determinado por el momento en la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.282.053,00) M/Cte y cuanto más se estableciere legalmente; toda vez, que el cálculo éste que se hizo sin tener en cuenta también lo devengado por concepto de Primas Semestral, Vacacional, de Navidad, Cesantías y demás emolumentos dejados de percibir durante en (sic) tiempo de su detención.*

- b. Por el lapso en que, según las estadísticas, en eventos de privación injusta de la libertad, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo o acondicionarse a una actividad laboral; 35 semanas esto es, (8.75 meses), operación matemática que nos arroja el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINYA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.638.625,00) M/Cte, como se verifica en la liquidación efectuada en acápite separado dentro de la presente demanda.*

### **2.3.3. TECER OFENDIDO**

- a. Indemnización correspondiente al **periodo consolidado** esto es, lo dejado de percibir por como trabajador independiente – ayudante de construcción y agricultor – durante todo el tiempo físico que permaneció privado de la libertad, la mayoría de su tiempo en la Cárcel Judicial del Municipio de Chaparral Tolima como también en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario denominado Picalaña en Ibagué Tolima en calidad de tránsito; liquidado año por año, desde el momento en que fue privado de su libertad – julio 3 2012 – y hasta el día de su libertad 23 de enero de 2015, teniendo en cuenta para ello, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que se encontraba devengando al momento de su detención en tal calidad y que para aquella época año 2012 ascendía a la suma de \$566.700,00; para el año 2013 \$589.500,00; para el año 2014 \$616.000 y finalmente \$644.350,00 mensuales para el presente año 2015, por lo cual se ha determinado por el momento en la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.282.053,00) M/Cte y cuanto más se estableciere legalmente; toda vez, que el cálculo éste que se hizo sin tener en cuenta también lo devengado por concepto de Primas Semestral, Vacacional, de Navidad, Cesantías y demás emolumentos dejados de percibir durante en (sic) tiempo de su detención.*

- b. Por el lapso en que, según las estadísticas, en eventos de privación injusta de la libertad, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo o acondicionarse a una*

actividad laboral; 35 semanas esto es, (8.75 meses), operación matemática que nos arroja el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINYA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.638.625.00) M/Cte, como se verifica en la liquidación efectuada en acápite separado dentro de la presente demanda.

## **2.4. PERJUICOS MATERIALES (Daño Emergente)**

### **2.4.1. PRIMER OFENDIDO**

Se condene a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, a pagar a mi mandante Enrique Sánchez Devia la indemnización correspondiente a los gastos económicos que éste tuvo que sufragar al profesional del derecho, para que ejerciera su defensa técnica ante las presuntas imputaciones penales que se le hicieron y que conllevaron a su errónea vinculación a la investigación que se adelantó en su contra y consiguiente privación injusta de su libertad de que fue víctima, los cuales ascendieron a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/cte., los cuales se encuentran debidamente certificados por el señor abogado que se apersonó de dicho trabajo.

### **2.4.2. SEGUNDO OFENDIDO**

Se condene a la Nación - Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, a pagar a mi mandante Ruberth Olaya Ramírez la indemnización correspondiente a los gastos económicos que éste tuvo que sufragar al profesional del derecho, para que ejerciera su defensa técnica ante las presuntas imputaciones penales que se le hicieron y que conllevaron a su errónea vinculación a la investigación que se adelantó en su contra y consiguiente privación injusta de su libertad de que fue víctima, los cuales ascendieron a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/cte., los cuales se encuentran debidamente certificados por el señor abogado que se apersonó de dicho trabajo.

### **2.4.3. TERCER OFENDIDO**

Se condene a la Nación - Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, a pagar a mi mandante Carlos Germán Pérez Cubillos la indemnización correspondiente a los gastos económicos que éste tuvo que sufragar al profesional del derecho, para que ejerciera su defensa técnica ante las presuntas imputaciones penales que se le hicieron y que conllevaron a su errónea vinculación a la investigación que se adelantó en su contra y consiguiente privación injusta de su libertad de que fue víctima, los cuales ascendieron a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/cte., los cuales se encuentran debidamente certificados por el señor abogado que se apersonó de dicho trabajo.

Los factores anteriores de condena o valores indemnizatorios, deberán ser actualizados al momento de la sentencia, para compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo de la moneda colombiana conforme a la Ley y la Jurisprudencia Nacional.

**TERCERA.** – Que la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación darán cumplimiento a la sentencia y/o conciliación si la hubiere, en los términos establecidos en los artículos 192, 194 y 195 del nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**CUARTA.** – Se condene a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación en costas y agencias en derecho que se causen con motivo del presente proceso. (...)"

## **1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO**

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- Los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos fueron vinculados a una investigación penal, bajo la Ley 906 de 2004, con ocasión de los hechos acaecidos el 2 de julio de 2012 a las 6:30 de la tarde.
- Que para ese día el señor Javier Moreno Bautista manifestó ante la Fiscalía General de la Nación que se encontraba en la finca "Anones", ubicada en el municipio de

Ataco, Tolima, en donde ingresaron cuatro personas portando armas y luego les pidieron \$10.000.000, siendo atado con su hija y su esposa Nidia Ramírez García.

- Que el señor Javier Moreno Bautista les manifestó que no tenía esa cantidad de dinero, y que le rebajaron a \$5.000.000; que al otro día se trasladó hasta Planadas en donde consiguió el dinero y dio aviso al Ejército Nacional.
- Que el Ejército Nacional dio inicio al operativo en el cual capturaron al ciudadano Yoblemi Rodríguez en la zona rural vía Bilbao, y posteriormente fueron capturados los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos siéndoles incautados 4 celulares y varias simcards, las cuales quedaron bajo custodia de la autoridad competente.
- En audiencias preliminares concentradas celebradas por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Planadas, Tolima, la Fiscalía 48 Local adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías elevó solicitud de legalización de captura "*supuestamente en flagrancia*" de los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos.
- Que en aquellas audiencias la Fiscalía también elevó solicitud de imputación e imposición de medida de aseguramiento y de legalización de los elementos incautados; asimismo pidió ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Planadas, Tolima, el estudio técnico de los elementos incautados y el análisis del link de llamadas como de los mensajes entrantes y salientes.
- Que el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Planadas, Tolima, impartió legalidad a la captura en flagrancia de los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos; a su vez, legalizó los elementos incautados decretándose el comiso de los mismos. Y por otra parte, les fue formulada la imputación por las conductas punibles de los artículos 27, 169, 244 y 245 de la Ley 599 de 2000, "*encuadrando dichos preceptos normativos, respectivamente, en los delitos denominados como extorsión agravada en grado de tentativa en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo*". Además, les impuso medida de aseguramiento detención preventiva en establecimiento carcelario establecida en el literal a) numeral 1 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 por encontrar satisfecho los presupuestos objetivo y subjetivo contenidos en los artículos 308 numeral 2 y 313 de la precitada Ley.
- Que para el Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Planadas, Tolima, observó la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento porque los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos constituían un peligro para la sociedad y para la comunidad en general ordenándose por ende librar como boletas de encarcelación N° 007, 008 y 009 del 5 de julio de 2012 con destino al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chaparral Tolima. Y que, además fue autorizado el estudio técnico de los elementos decomisados.
- Que la Fiscalía 2 Especializada de Ibagué, Tolima, el 13 de diciembre de 2012 radicó escrito de acusación.
- El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima, el 7 de febrero de 2013 en audiencia advirtió que de acuerdo al escrito de acusación se hacía por el delito de extorsión agravada y que, por ello los competentes para conocer el proceso penal para este tipo de delitos de extorsión agravada lo son los Juzgados Penales Municipales. En esa misma audiencia la Fiscalía argumentó que por error involuntario dicho escrito no aparecía el delito de secuestro extorsivo y que efectuó la corrección de la acusación adicionando el mismo.

- Que en audiencia del 19 de septiembre de 2013 fue efectuado el procedimiento de descubrimiento probatorio de las partes siendo suspendida por no encontrarse completa.
- Que en audiencia del 23 de septiembre de 2013 se continuó con la audiencia preparatoria en la cual el defensor de los acusados realizaron observaciones al descubrimiento probatorio de la Fiscalía consistentes en que (i) la operación "Jerarca" estaba incompleta; (ii) no fue aportado el informe del Ejército Nacional; (iii) error en la cadena de custodia por no saber contra quien se inició y cuál fue el procedimiento y embalaje empleado; (iv) la denuncia estaba incompleta; y (v) por la no corrección del escrito de acusación como tampoco los oficios N° 513 y 514 que trataban de las actuaciones del Grupo de Identificación.
- Que pese a lo anterior el 28 de octubre de 2013 el Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima, dio inicio al juicio oral en donde los acusados no aceptaron los cargos.
- Que posteriormente los días 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de marzo de 2014 el Juzgado de Conocimiento continuó con la audiencia de juicio oral en la cual fueron practicados los testimonios de la Fiscalía, Faiber Adrián Jiménez Rodríguez, Diego Armando González Apache, Eisenhower Gutiérrez, Jhon Fredy Piracón Torres, Luis Alberto Lugo López, José Ignacio Ávila y Germán Alberto Forero Varón.
- Que, además la defensa de los acusados presentó como testigos a, Teodulio Polanía, Héctor Molano Silva, Maricela Carrillo, Dina Yine Gómez, Merlis Peña Rodríguez, Manuel Ricaurte Peña Sánchez, Francisco Javier Montes Giraldo, y Luz Mery Yara Devia, quienes declararon que para el día de los hechos estaban en compañía de los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos.
- Que paralelamente fue recibido el testimonio del Comandante del Equipo de Combate Buitre 55 del Ejército Nacional, Esau Camargo Pongouta.
- Que en 10 oportunidades el Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima, convocó a las víctimas Javier Moreno Bautista y Nidia Ramírez para que comparecieran a la continuación de audiencia de juicio oral sin que se lograra su asistencia.
- Que en los alegatos de conclusión la Fiscalía pidió fallo absolutorio, y en atención a ello el Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima, resolvió acoger la petición de la Fiscalía General de la Nación ordenando la libertad inmediata de los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos.
- Que mediante boletas de libertad N° 0072, 0073 y 0074, del 22 de febrero de 2015 el director del Establecimiento Carcelario "COIBA" del barrio Picaleña de Ibagué, Tolima, restableció la libertad a los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos el 23 de febrero de 2015.
- Que mantuvieron privados de la libertad a los referidos señores 2 años, 6 meses y 20 días.

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante invocó como fundamento jurídico de sus pretensiones el artículo 90 de la Constitución de 1991 en concordancia con los artículos 65, 68 y 74 de la Ley 270 de 1996. Igualmente, hizo mención del artículo 7 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 381, 437 y 448 del Código de Procedimiento Penal.

Como sustento de la imputación del daño a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación por privación injusta de la libertad de los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos fueron investigados por los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa en concurso heterogéneo de secuestro extorsivo cuando la misma Fiscalía al culminar el juicio oral pidió al Juzgado de conocimiento sentencia absolutoria por falta de prueba que permitiera incriminarlos de las precitadas conductas punibles.

En este sentido, hizo énfasis sobre el análisis efectuado en la sentencia absolutoria dado que fue acogida la solicitud de la Fiscalía por cuanto los testimonios de la defensa no fueron desvirtuados y que, para el Juzgado de Conocimiento no fue posible escuchar a las víctimas en el juicio oral. Que por estas razones fueron absueltos los procesados porque la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia y por la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Adujo que, ante la falta de la prueba incriminatoria frente a los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos, a la Fiscalía le correspondía aplicar la figura de reconocimiento en fila de personas establecido en el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal; y que, en el evento de no lograrse el mismo debía seguirse con el reconocimiento por medio de fotografías o videos atendiendo lo previsto en el artículo 252 de la misma Codificación. Que tal procedimiento fue desconocido por la Fiscalía, porque el funcionario del CTI Gaula Policía Judicial no realizó la identificación en fila de las personas aprehendidas, sino que lo realizó mediante reconocimiento fotográfico lo cual únicamente es procedente de forma excepcional. En su sentir considera que el informe de reconocimiento fotográfico difiere con la verdad por haberse practicado con un método de identificación equivocado y que conllevó a un *"falso reconocimiento"* de los autores de los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa en concurso heterogéneo de secuestro extorsivo.

Así, entonces, considera que la Fiscalía apoyado en ese *"ilegal informe"* fue solicitada la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad y aun así el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Planadas, Tolima, accedió a la misma desconociendo que los informes del Ejército Nacional no son plena prueba y que requieren por tanto del respaldo probatorio para que fueran tenidos en cuenta como tal. Máxime que, en el curso del proceso penal fue demostrado que para el día de los hechos los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos no participaron en los hechos *"ni siquiera aparecen plena y legalmente identificados como las personas que realizaron las conductas punibles a ellos irrogadas"*. En estos términos, insistió en que la Fiscalía ante la falta de la prueba incriminatoria podía hacer uso de la facultad del artículo 331 del Código de Procedimiento Penal de solicitar al Juzgado de Conocimiento en cualquier momento la preclusión si no existiere motivo para acusar con el fin de salvaguardar la libertad de los ciudadanos.

Basado en los anteriores argumentos realizó la imputación del daño de privación injusta de la libertad bajo el régimen objetivo, porque la sentencia del 6 de febrero de 2015 proferida del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima, absolvió a los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos, en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.5.1 Fiscalía General de la Nación**

La Fiscalía General de la Nación guardó silencio dentro del término concedido.

### **1.5.2. Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

La Rama Judicial contestó de forma extemporánea la demanda.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte Accionante**

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los fundamentos fácticos de la demanda.

### **1.6.2. Fiscalía General de la Nación**

La Fiscalía General de la Nación en sus alegatos de conclusión indicó que la Fiscalía cumplió con los fundamentos jurídicos y facticos para solicitar la imposición de medida de aseguramiento y no es cierto que hubiera presentado pruebas ilegales o que indujeran en error al Juez de Control de Garantías.

Asimismo, indicó que el hecho de no haberse proferido sentencia condenatoria en contra de los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos, no significa *per se* una falla del servicio de la entidad al momento de solicitar la medida de aseguramiento, máxime que el Juez de Control de Garantías efectuó valoración de la evidencia física o elementos materiales probatorios aportados por el solicitante y verificó el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004, motivo por el cual, no hay nexo causal entre la actuación de la Fiscalía y el daño.

Paralelamente, expuso que en el presente caso se estructura un eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima porque la privación de la libertad tuvo origen en los elementos probatorios y evidencia física que contaba la Fiscalía al momento en que fueron capturados y que llevaba a considerar su posible participación en los hechos investigados. En consecuencia, pidió negar las pretensiones de la demanda.

### **1.6.3. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

La apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dijo que en la etapa de juicio oral la Fiscalía General de la Nación no logró sustentar su teoría del caso propuesta en la audiencia de acusación, porque tanto las víctimas como los testigos que en su momento daban cuenta de la participación de los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos en los delitos, no comparecieron a la audiencia de juicio oral; y otros testigos eran de oídas, motivos por los cuales no fue posible probarse su responsabilidad penal.

A su vez, explicó que el Juzgado con Funciones de Control de Garantías que actuó en el proceso penal cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004 y, por ello, en las audiencias preliminares no tiene la competencia para analizar la responsabilidad penal de los imputados. Por lo tanto, indicó que la imposición de la medida de aseguramiento ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Planadas, Tolima, fue sustentada con las pruebas aportadas que consistían en los testimonios de las propias víctimas y las declaraciones preliminares recaudadas que daban cuenta de la participación de los imputados. Y que de allí se podía inferir de manera razonada la responsabilidad de los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos.

Resaltó que el Juzgado de Conocimiento dio aplicación al artículo 7º del C.P.P. relacionado con la presunción de inocencia e in dubio pro reo, por lo que en el presente caso no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa respecto de la Rama Judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidos al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>6</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

### 2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 29 de octubre de 2015<sup>7</sup>. Mediante auto del 10 de febrero de 2016 fue admitida<sup>8</sup>.
- El 22 de junio de 2016 se surtieron las diligencias de notificación vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ -, Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C.<sup>9</sup>
- El 16 de septiembre de 2016, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ – contestó de forma extemporánea la demanda<sup>10</sup>. La Fiscalía General de la Nación guardó silencio.
- El 12 de septiembre de 2017 se celebró la audiencia inicial<sup>11</sup>; en dicha audiencia se evacuaron los tópicos de saneamiento del proceso, intento conciliatorio, fijación de litigio y decreto de pruebas.
- El 5 de abril de 2018<sup>12</sup> en audiencia de pruebas fueron practicados los testimonios de

<sup>5</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

<sup>6</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

<sup>7</sup> Ver vuelto folio 426 del Cuaderno 1

<sup>8</sup> Folios 433 – 434 del Cuaderno 1

<sup>9</sup> Folios 438 - 451 del Cuaderno 1

<sup>10</sup> Folios 453 - 460 del Cuaderno 1

<sup>11</sup> Folios 467 – 473 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentiva de la audiencia inicial del 12 de septiembre de 2017

<sup>12</sup> Folios 514 – 534 del Cuaderno 1 incluidos 2 DVD-R contentivos de la audiencia de pruebas del 5 de abril de 2018

Arnulfo Ballén, Santiago Pérez Polania, Edwin Polania Perdomo, Eulices Santamaría Contreras, Jacqueline Cárdenas Contreras, Rebeca Esmeralda Alfonso, Esperanza González de Camacho, Ruberth Olaya Ramírez, Patricia Cardozo Bermúdez, Carlos Germán Pérez Cubillos y Patricia Mejía Cárdenas. Enseguida, fue cerrado el debate probatorio, concediéndose el término respectivo para presentar los alegatos de conclusión.

- Vencido el término de los alegatos de conclusión, el expediente fue ingresado el 8 de mayo de 2018 al Despacho para proferir sentencia.
- Una vez revisado en su integridad el expediente el Despacho advirtió que, no obraba copia de la decisión por medio de la cual se impuso medida de aseguramiento en contra de los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos dentro del proceso penal N° 73555-60-00-472-2012-80047-00 identificado con NI 21995. Enseguida, mediante auto del 13 de marzo de 2019 fue solicitada aquella decisión<sup>13</sup> al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, Tolima.
- El 26 de julio de 2019 el Centro de Servicios Judiciales de Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, Tolima, mediante Oficio N° 1011 remitió 2 cuadernos del proceso penal N° 73555-60-00-472-2012-80047-00 junto con 1 DVD-R contentiva de audiencias celebradas en dicho asunto<sup>14</sup>.
- Luego de revisado íntegramente el contenido del DVD-R se observó que no fueron allegada copia de la audiencia de legalización de captura de lo señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos ni lo concerniente a la imposición de la medida de aseguramiento motivo por el cual el 31 de enero de 2020 mediante auto fue requerida dichas decisiones.
- Sin obtener una respuesta de fondo nuevamente mediante auto del 24 de junio de 2021<sup>15</sup> fue requerido el Centro de Servicios Judiciales de Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, Tolima, para que allegara lo antes reseñado.
- El 3 de julio de 2021 el Centro de Servicios Judiciales de Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, Tolima, vía correo electrónico remitió la audiencia concentrada constante en dos partes y copia del acta de la audiencia de julio 5 de 2012 celebrada dentro del proceso penal radicado bajo el N° 73555-60-00-472-2012-80047-00.
- Mediante auto del 12 de agosto de 2021 se dispuso incorporar la comunicación y anexos provenientes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, Tolima<sup>16</sup>.
- El expediente fue ingresado el 11 de octubre de 2021 al Despacho para proferir sentencia.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si son Administrativa y Patrimonialmente responsables la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la privación de la libertad de Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos en el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2012 y el 23 de enero de 2015, con ocasión del proceso penal radicado bajo el N° 73555-60-00-472-2012-80047-00.

<sup>13</sup> Folio 363 del Cuaderno 1

<sup>14</sup> Folios 572 – 573 del Cuaderno 1 contentivo del DVD-R que hace alusión el Oficio N° 1011 del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, Tolima

<sup>15</sup> Documento Digital N° 3 – 12 del Expediente Digital

<sup>16</sup> Documento Digital N° 3 – 12 del Expediente Digital

## 2.4. CUESTIÓN PREVIA

### 2.4.1. De la prueba trasladada al medio de control de reparación directa

En el expediente obran pruebas documentales que corresponden a las actuaciones surtidas en el proceso penal N° 735556000000201280047 adelantada que curso en el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima. Tales actuaciones fueron decretadas en audiencia inicial el 12 de septiembre de 2017<sup>17</sup> e incorporadas al plenario en la misma audiencia inicial. Igualmente, fueron allegadas e incorporadas las diligencias de las audiencias preliminares dentro del referido proceso penal.

Así, entonces, en aplicación de los artículos 173 y 174 C.G.P. y de la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>18</sup>, que señalan que es posible valorar las pruebas válidamente practicadas en otro proceso, la actuación surtida dentro del proceso penal seguido en contra de los aquí demandantes, es susceptible de ser valorada en este proceso, dado que fue decretada e incorporada debidamente al proceso y las partes tuvieron la oportunidad procesal para referirse a ellas, sin que hubiera manifestación alguna en contrario respecto de su validez. En esa medida, corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

### 2.4.2. Del valor probatorio de los artículos de prensa aportados con la demanda

Con la demanda fueron aportados, entre otros documentos, los artículos de prensa titulados "Capturados presuntos integrantes de las Farc en Chaparral"<sup>19</sup>, "Cuatro presuntos extorsionistas fueron capturados en Planadas"<sup>20</sup> y "Detenidos cuatro presuntos extorsionistas en el Sur del Tolima"<sup>21</sup>. Respecto de tales notas periodísticas se hace necesario precisar la posibilidad de ser valoradas atendiendo los criterios fijados en el precedente jurisprudencial, en razón a que recae en el funcionario judicial determinar si puede o no conferirles eficacia probatoria.

En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido:

*"(...) Como bien lo ha advertido esta Sección en anteriores oportunidades, las informaciones publicadas en revistas, diarios o periódicos no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio (artículo 228 del C. de P. C.), por lo cual, en principio, deben ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido, en consecuencia, los ejemplares acompañados al expediente sólo prueban que allí apareció una noticia, más no la veracidad de su contenido. (...)"<sup>22</sup>*

Según lo anterior, la información allegada como nota periodística será valorada acorde con el criterio jurisprudencial señalado por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, esto es, como prueba de la existencia de la información noticiosa más no como prueba de la veracidad de lo allí narrado.

<sup>17</sup> Folios 467 – 473 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la continuación de la audiencia inicial del 12 de septiembre de 2017

<sup>18</sup> Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "A". Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E): "(...) [e]n los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. (...)"

<sup>19</sup> Folios 271 – 272 del Cuaderno 1

<sup>20</sup> Folios 273 \_ 274 del Cuaderno 1

<sup>21</sup> Documento contenido en el DVD-R obrante a folio 33 del Cuaderno 2

<sup>22</sup> Sentencia 11 de agosto de 2011 del C.P. Mauricio Fajardo Gómez de la Subsección "A" Sección Tercera del Consejo de Estado Expediente N° 19001-23-31-000-1998-58000-01 (20325) de Alba marina Mestizo y Otros contra el Ministerio de Defensa Nacional

## 2.5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

### 2.5.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90<sup>23</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>24</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>25</sup>. Así, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable, por acción u omisión, al Estado.

### 2.5.2. De la responsabilidad del Estado por la actuación de sus órganos jurisdiccionales

En materia de responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales, la Ley 270 de 1996, en el artículo 65 dispuso que el Estado es patrimonialmente responsable en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.

Y en cuanto a la responsabilidad por los daños antijurídicos derivados de la privación injusta de la libertad de las personas, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, consagró que *"Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios"*.

Por su parte, sobre el tema de la responsabilidad del Estado por la privación de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>26</sup>, retomando su propia jurisprudencia, armonizada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, recientemente ha indicado:

*"De conformidad con lo expuesto, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido y si su prolongación estuvo justificada."*

*En adición a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación, en concordancia con la sentencia SU-072 de 201840, ha sostenido que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; y en consecuencia, en cada caso será el juez el que deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada."*

*En ese sentido, la Corte Constitucional indicó: "109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible -en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia,*

<sup>23</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>25</sup> *Ibidem*: "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 21 de mayo de 2021. Radicación: 25000-23-26-000-2011-00173-01 (62.384). CP: José Roberto SÁCHICA Méndez.

*aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.” (subrayas fuera de texto).*

*Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con absolución, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. No por otra razón, la Corte Constitucional afirmó en el pronunciamiento antes indicado, lo siguiente:*

*“Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia – aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996.*

*Ahora bien, a pesar del criterio aplicado por el juez penal, el juez administrativo deberá establecer si está frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia y, en tal caso, elegir, si a ello hubiere lugar, un título de atribución objetiva. Esa libertad judicial también se extiende a la nominación de las causales de privación injusta, dado que estas no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en tanto responden a cierto estado de cosas, independientemente de estar o no normados”.*

*Soportado en las anteriores premisas, la medida de aseguramiento de detención preventiva, como medida coercitiva para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la efectividad de la pena, o impedir que se transgredan otros bienes jurídicos tutelados, no quebranta el derecho a la libertad de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – artículo 12 – y Convención Americana de Derechos Humanos – artículo 22 –), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida. Así pues, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, solo será objeto de reproche y reparación, la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornará en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la privación de la libertad.*

*De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas. Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge, en principio, para el Estado, el deber jurídico de repararlo”.*

### **2.5.3. Del daño y sus elementos**

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como “*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*”<sup>27</sup>. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

---

<sup>27</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao<sup>28</sup> señaló:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>29</sup>

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>30</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

#### **2.5.4. De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación fáctica o material del daño, se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad dicha imputación, se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.<sup>31</sup>

### **2.6. CASO EN CONCRETO**

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a verificar la existencia del daño y si les es imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

#### **2.6.1. Sobre los hechos relevantes acreditados**

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- El 2 de agosto y 20 de septiembre de 2012<sup>32</sup> el señor Javier Moreno Bautista y la señora Nidia Ramírez rindieron entrevista ante el funcionario de la Policía Judicial del CTI – Gaula referente a los hechos de secuestro y extorsión del que fueron víctimas.
- Mediante Oficio N° S-2015/ SIJIN – GRAI.I – 38.10 del 23 de enero de 2015, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL informó lo siguiente<sup>33</sup>:

*"SANCHEZ DEVIA ENRIQUE,*

*JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL, NÚMERO 0 DE PLANADAS EN OFICIO 007 DEL 05 DE JULIO DE 2012, COMUNICA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE RECLUSIÓN PROCESO 2012-80047 DE 02 – JUL- 2012 POR: EXTORSIÓN ART. 355 C.P. MOD. ART. 32 LEY 40/93. SECUESTRO EXTORSIVO ART. 268 C.P. MOD. ART. 1 LEY 40 DE 1993.*

*OLAYA RAMIREZ RUBERTH,*

<sup>28</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>29</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>30</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>31</sup> Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

<sup>32</sup> Folios 69 – 71 del Cuaderno 1

<sup>33</sup> Folio 47 del Cuaderno 1

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, NÚMERO 0 DE PLANADAS EN OFICIO 008 DEL 05 DE JULIO DE 2012, COMUNICA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE RECLUSIÓN PROCESO 2012-80047 DE 02 – JUL- 2012 POR: EXTORSIÓN ART. 355 C.P. MOD. ART. 32 LEY 40/93. SECUESTRO EXTORSIVO ART. 268 C.P. MOD. ART. 1 LEY 40 DE 1993.*

*FISCALIA SECCIONAL UNIDAD PRIMERA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO NÚMERO 17 DE IBAGUE TOLIMA EN OFICIO 230004590 DEL 27 DE MAYO DE 2004, COMUNICA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, MED. 230004590 DET PREV SIN LIBROV PROCESO 60197 POR: REBELION ART. 467 CP.*

*RODRIGUEZ YOBLEMI, DOCUMENTO CC NÚMERO 1014199133*

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, NÚMERO 0 PLANADAS EN OFICIO 006 DEL 05 DE JULIO DE 2012, COMUNICA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE RECLUSIÓN PROCESO 2012-80047 DE 03-07-2012.<sup>34</sup>*

(...)

*CARLOS GERMAN PEREZ CUBILLOS C.C. N° 14.259.318 NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES SEGÚN EL ART. 248 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. (...)»<sup>35</sup>*

- Mediante cartilla biográfica de Enrique Sánchez Devia<sup>36</sup> se desprende la privación de libertad entre el 3 de julio de 2012 y el 23 de enero de 2015. Tiempo durante el cual inicialmente estuvo recluso en el EPMSC Chaparral y posteriormente, mediante Resolución N° 144-111 del 20 de agosto de 2014, fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALAÑA – Regional Caldas<sup>37</sup>. A su vez, Obra boleta de libertad N° 0073 del 22 de enero de 2015 expedida por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, Tolima<sup>38</sup>.

- Mediante cartilla biográfica de Ruberth Olaya Ramírez<sup>39</sup> se desprende la privación de libertad entre el 3 de julio de 2012 y el 23 de enero de 2015. Tiempo durante el cual inicialmente estuvo recluso en el EPMSC Chaparral y posteriormente, mediante Resolución N° 144-111 del 20 de agosto de 2014, fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALAÑA – Regional Caldas<sup>40</sup>. A su vez, Obra boleta de libertad N° 0074 del 22 de enero de 2015 expedida por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, Tolima<sup>41</sup>.

-. Mediante cartilla biográfica de Carlos Germán Pérez Cubillos<sup>42</sup> alias "Héctor Pérez Cubillos" - según cartilla biográfica -, se desprende la privación de libertad entre el 3 de julio de 2012 y el 23 de enero de 2015. Tiempo durante el cual inicialmente estuvo recluso en el EPMSC Chaparral y posteriormente, mediante Resolución N° 144-111 del 20 de agosto de 2014, fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALAÑA – Regional Caldas<sup>43</sup>. A su vez, Obra boleta de libertad N° 0072 del 22 de enero de 2015 expedida por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, Tolima<sup>44</sup>.

- En audiencia celebrada el 5 de julio de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas con Función de Control de Garantías, Tolima resolvió las solicitudes de la Fiscalía 48 Local<sup>45</sup>

<sup>34</sup> Ver folio 47 del Cuaderno 1

<sup>35</sup> Ver folio 294 del Cuaderno 1

<sup>36</sup> Folio 49 del Cuaderno 1

<sup>37</sup> Ver oficio N° 144-111 del 23 de enero de 2015 obrante a folio 46 del Cuaderno 1

<sup>38</sup> Folio 48 del Cuaderno 1

<sup>39</sup> Folio 201 del Cuaderno 1

<sup>40</sup> Ver oficio N° 144-111 del 23 de enero de 2015 obrante a folio 195 del Cuaderno 1

<sup>41</sup> Folio 293 y Ver nota del folio 193 del Cuaderno 1

<sup>42</sup> Folio 295 del Cuaderno 1

<sup>43</sup> Ver oficio N° 144-111 del 23 de enero de 2015 obrante a folio 302 del Cuaderno 1

<sup>44</sup> Ver nota del folio 290 del Cuaderno 1

<sup>45</sup> Documentos Digitales N° 19 – 23 del Expediente Digital

de (i) legalización de captura<sup>46</sup>; (ii) formulación de imputación<sup>47</sup>; (iii) imposición de medida de aseguramiento<sup>48</sup>; (iv) legalización de elementos incautados<sup>49</sup>; y (v) autorización de estudio técnico de elementos incautados, análisis de llamadas y mensajes entrantes y salientes<sup>50</sup>; principalmente, fundado en lo siguiente:

*"(...) **Intervención del Despacho:** Damos inicio a la audiencia concentrada preliminar de solicitud de legalización de captura, formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento, legalización de elementos incautados, solicitud de estudio técnico de elementos incautados, análisis link, llamadas, mensajes entrantes y salientes, por el delito de extorsión y secuestro extorsivo dentro del investigativo con Código Único de Identificación N° 73555600047220128004700 adelantado en contra de los señores Yoblemi Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° (...), Enrique Sánchez Devia identificado con cédula de ciudadanía N° (...), Ruberth Olaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N° (...) y Héctor Pérez Cubillos identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. n° 14.258.732 de Planadas Tolima. Por favor los intervinientes en esta audiencia procedan a presentarse: (...) Muy buenos días mi nombre es Héctor Pérez identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. n° 14.258.732 (...) **Fiscal 48 Local de Planadas**<sup>51</sup>: Inicialmente le voy a solicitar la legalización del procedimiento de captura de los señores Yoblemi Rodríguez, Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez, Héctor Pérez Cubillos<sup>52</sup>. Su señoría la Fiscalía General de la Nación recibe un informe presentado en la fecha por el señor Intendente Faiber Jiménez Rodríguez quien da a conocer unos hechos acaecidos los días 2 y 3 de julio del presente año aproximadamente sobre las 11 de la noche cuando el señor Javier Moreno Bautista acude a autoridad competente, en este caso al Ejército relatando unos hechos donde asevera o dice que el día inmediatamente anterior, es decir el 2 de julio llegaron hasta su residencia en la vereda Las Blancas Finca "Los Anones" cuatro personas quienes portaban armas de fuego tipo revolver. Esas personas penetran en su casa de habitación o en su finca, proceden a amarrarlo, lo llevan a la parte trasera de la finca, y comienzan a hacerles exigencias de dinero. En la finca se encontraba también la esposa del señor Javier Moreno Bautista, la señor Nidia García y una menor (...) esas personas también las amarran, las dejan en la parte delantera de la Finca, y comienzan a coaccionar al señor Javier Moreno Bautista exigiéndole la suma de \$10.000.00, so pena de peligrar la vida de él y de las demás personas habitantes, así como que si eran delatados las personas que tenían más cómplices que podían llegar y arrasar con la finca. Bajo esas amenazas los tuvieron amarrados cerca de una hora, según cuenta don Javier Moreno Bautista, luego procedieron a soltarle y a negociar con él el producto de esa conducta presuntamente delictiva en este caso, extorsión, y estas personas recibieron una llamada y entonces negocian (sic) y dicen que únicamente están esperando que les entreguen \$5.000.000, y que esos \$5.000.000 a raíz que el señor, la víctima Moreno Bautista aduce no tener ese dinero en la casa, quedan para entregárselo al otro día, sin embargo, esa misma noche, las 4 personas, que habían penetrado arbitrariamente la finca, dejan las personas adentro y comienzan la vigilancia hasta el otro día. Desaparecen de la vista para luego comenzar con llamadas extorsivas a fin de legalizar o de pactar la entrega de los \$5.000.000. Es así como al otro día, es decir el día 3 de julio de 2012, la víctima se contacta con un hermano de él y acuden al Ejército donde piden apoyo, a fin de aprehender o capturar a las personas que el día inmediatamente anterior acudieron a su finca y que posterior a eso continuaron con las llamadas extorsivas. Fue así como el 3 de julio de 2012 con una orden del señor Coronel de la Brigada se desplazan unos militares en cumplimiento de la orden de operaciones fragmentaria "GERARCA 2", a la orden de operaciones "Emiratos", y sale este equipo de combate a fin de colaborar al señor Javier Moreno con la entrega de \$5.000.000, que este ya había conseguido. En el trayecto de Planadas vía Bilbao, ya con este equipo de combate, que estaba colaborándole a este señor Javier Moreno se logra la aprehensión del señor Yoblemi Rodríguez, quien al requisársele se le encuentra, 1 celular, el cual se procedió a revisarlo y se encontró efectivamente que habían llamadas que se habían realizado al señor Javier Moreno Bautista. Inmediatamente al señor Yoblemi Rodríguez se leen los derechos del capturado, se le dicen las causas de captura y él no guardando silencio indica que no está solo y que hay otras tres personas que le están colaborando en esa misión de extorsionar al señor Javier Moreno. Y es así como inmediatamente el personal del Ejército se desplaza a Planadas a la Calle 4ª Casa 5 – 24 del barrio Centro y efectivamente en ese momento están entrando 3 sujetos más, quienes se identificaron como Ruberth Olaya Ramírez, Enrique Sánchez y Héctor Pérez, señalados por la primera persona capturada por Yoblemi Rodríguez como los cómplices de esta extorsión y es así que el Ejército procede a capturar a estas personas, aprehenderlos y capturarlos y leerles los derechos del capturado. Igualmente, a estas personas les incautan unos celulares cuyas actas reposan al interior del paginado y son, 1 celular marca*

<sup>46</sup> Partes N° 1 y N° 2 del audio del 5 de julio de 2012 correspondiente a la legalización de captura incorporada en el Documento Digital N° 12

<sup>47</sup> Minutos 18:08 - 23:44 Parte N° 2 del audio del 5 de julio de 2012 correspondiente a la legalización de elementos incautados incorporada en el Documento Digital N° 12

<sup>48</sup> Minutos 58:41 – 1:31:36 Parte N° 2 del audio del 5 de julio de 2012 correspondiente a la legalización de elementos incautados incorporada en el Documento Digital N° 12

<sup>49</sup> Minutos 23:44 – 57:22 Parte N° 2 del audio del 5 de julio de 2012 correspondiente a la formulación de imputación de cargos en el Documento Digital N° 12

<sup>50</sup> Minutos 1:32:00 – 1:39:10 Parte N° 2 del audio del 5 de julio de 2012 correspondiente a la formulación de imputación de cargos en el Documento Digital N° 12

<sup>51</sup> Minutos 6:02 – 18:50 de la Parte N° 1 del del audio del 5 de julio de 2012 correspondiente a la legalización de captura incorporada en el Documento Digital N° 12 y Minutos 10:50 – 13:41 de la Parte N° 1 del del audio del 5 de julio de 2012 correspondiente a la legalización de captura incorporada en el Documento Digital N° 12

<sup>52</sup> Tras efectuar la revisión del expediente obra nota que el nombre es Carlos Germán Pérez Cubillos haciéndose llamar como alias "Héctor Pérez Cubillos" ver folios 241 – 244 del Cuaderno 1, anexos de la demanda

ALCATEL color negro de número 012473032175246 con una simcard móvil COMCEL, una simcard COMCEL, una simcard móvil TIGO, este celular le fue incautado a Ruberth Olaya Ramírez; 1 celular marca ALCATEL One Touch, pantalla táctil color dorado, con batería 0212676027196674 con una simcard COMCEL incautado al señor Enrique Sánchez Devia; 1 celular SONY Ericcson, WS801 Serial CB5A16 mibe color negro en mal estado incautado al señor Héctor Pérez Cubillos; 1 celular marca SAMSUNG serial RP4B35501461F color gris con simcard de COMCEL incautado a Yoblemi Rodríguez. Una vez se logra la captura de estas personas se procede conforme a derecho al leerle el acta de derechos de capturado y a trasladarlos a la estación de policía y hacía a la Brigada. Su Señoría la captura se produjo con relación a Yoblemi Rodríguez el 3 de julio de 2012 a las 11:00 pm zona rural de Planadas de la vereda Bilbao, y de los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Héctor Pérez Cubillos, el mismo día 3 de julio de 2012 sobre las 11:30 pm de la Calle 4° # 5 – 24 del Centro de Planadas. Su señoría de conformidad con el artículo 301, que se entiende como captura en flagrancia, respecto del señor Yoblemi Rodríguez quien fue capturado y aprehendido durante la comisión del delito y numeral 2° del mismo 301 respecto de las otras 3 personas Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez, Héctor Pérez Cubillos, la Fiscalía le solicita, aclaro que el numeral 2° refiere a que la persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración. Estamos hablando que efectivamente este señor Yoblemi. Una vez es capturado indica que él tiene otras personas que le están colaborando y es así como en ese mismo trayecto se procede llegar hasta planadas y se logra la aprehensión y captura de las otras 3 personas, su Señoría. Entonces de conformidad con este artículo 301, la Fiscalía le solicita que legalice este procedimiento de captura y la legalización de los elementos legalmente incautados a estas personas, además porque por la conducta por la que se procede enmarca, su Señoría, en el artículo 313 su numeral 2° toda vez que es una conducta investigable de oficio y la pena supera los 4 años de prisión, y había lugar a esa captura por ese solo ítem. Su señoría de conformidad con el artículo 303 el suscrito fiscal en la fecha sobre las 8:50 am en que fueron puestos a disposición de la Fiscalía verificó la constancia de buen trato, es así como el señor Yoblemi Rodríguez identificado con cédula (...), el señor Enrique Sánchez Devia identificado con cédula N° (...), el señor Ruberth Olaya Ramírez identificado con cédula N° (...), y el señor Héctor Pérez Cubillos identificado con cédula N° 14.258.732 no hicieron ninguna observación respecto de su captura. (...) **Intervención del Despacho**<sup>53</sup>: (...) Observando que no se han violentado los derechos fundamentales de los indiciados aquí presentes que se les leyó, se leyeron los derechos del capturado que firmaron ellos también las respectivas actas y que de viva voz se les ha escuchado en esta audiencia, que han recibido un buen trato al momento de su captura, hasta esta que nos encontramos adelantando ésta audiencia de legalización de captura, esta autoridad quien está encargada de salvaguardar las garantías de los presentados para legalizar su captura no encuentra reparo en ella. Se ha solicitado por parte de la Fiscalía Local 48, la legalización de la captura en flagrancia de los señores Yoblemi Rodríguez por el numeral 1° del artículo 301 por cuanto este señor fue quien se presentó a recibir el dinero que habían solicitado el dinero producto de la extorsión, y en cuanto él informó la existencia de unos compañeros y se trasladaron con él y los capturaron se solicita la legalización de captura de los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Héctor Pérez Cubillos por el numeral 2° del artículo 301; el primero por ser sorprendido y aprehendido al momento de cometer el delito y los restantes sorprendidos e individualizados al momento de cometer el delito y aprehendidos inmediatamente después por persecución o voces de auxilio que presencia el hecho. En resumen, está autoridad encontrando que no se violaron los derechos fundamentales de los indiciados aquí presentes declara legal su captura. Esta decisión se notifica en estrados. (...)"

En la misma audiencia entre minutos 23:30 a 51:15 el Fiscal 48 Local de Planadas formuló imputación de cargos por el delito de extorsión (artículo 244 CP) a Yoblemi Rodríguez, Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Héctor Pérez Cubillos, expuso que "se puede inferir razonablemente que ustedes señores pueden ser coautores a título doloso de la conducta delictiva de extorsión, además de ese delito vendría agravarse con el artículo 245"<sup>54</sup>. Según el Fiscal señala que, en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias, puntualmente la del numeral 3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común. En ese orden de ideas, el Fiscal imputó dicha circunstancia de agravación y en tal virtud la pena aumentaría una 1/3 parte respecto del mínimo, es decir, 64 meses, "para partir de 256 meses"<sup>55</sup> como pena mínima. A su vez, hizo la imputación del artículo 27 de la tentativa "El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada".

<sup>53</sup> Minutos 11:05 – 18:50 de la Parte N° 2 del del audio del 5 de julio de 2012 correspondiente a la legalización de captura incorporada en el Documento Digital N° 12

<sup>54</sup> Minutos 37:30 – 40:02 de la Parte N° 2 del del audio del 5 de julio de 2012 correspondiente a la Formulación de Imputación incorporada en el Documento Digital N° 12

<sup>55</sup> Minuto 40:02 de la Parte N° 2 del del audio del 5 de julio de 2012 correspondiente a la Formulación de Imputación incorporada en el Documento Digital N° 12

Asimismo, les imputo en concurso heterogéneo secuestro extorsivo conforme al artículo 169 CP junto con la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 171 consistente en que "si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad". En ese orden el Fiscal con apoyo en el artículo 31 expuso "El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas". Así, entonces, en esos términos efectuó la imputación de los delitos los cuales no fueron aceptados por los imputados<sup>56</sup>.

Posteriormente, en la misma audiencia concentrada el Fiscal 48 Local de Planadas pidió la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva con fundamento en los siguientes razonamientos<sup>57</sup>:

*"(...) Fiscal 48 Local de Planadas: Su señoría, la Fiscalía de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 307. Hago alusión al artículo 306 que prevé, el fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. De conformidad con este artículo y el artículo 307, la Fiscalía va hacer alusión al ítem a) privativas de la libertad, numeral 1º detención preventiva en establecimiento de reclusión y la vas sustentar de la siguiente manera; Su señoría la conducta desplegada por lo indiciados imputados en este caso ya, Yoblemi Rodríguez, Ruberth Olaya Ramírez, Enrique Sánchez Devia, y el Héctor Pérez Cubillos, es constitutiva de delitos que ameritan medida de detención preventiva como quiera que trata de extorsión y secuestro extorsivo dado que los indiciados con la finalidad de apropiarse de un dinero en efectivo de la víctima., el señor Javier Moreno Bautista, acuden a comunicarse con él a su línea de celular inclusive lo visitaron en su lugar de residencia, utilizaron la violencia, tanto verbal como física, lo instan para que entregue un dinero, so pena de peligrar la vida de sus parientes, su vida misma, de secuestra a su familia, es decir, si señoría, se trata de delitos investigables de oficio. Como dice el artículo 313 en su numeral 2º, satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos: (...) 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años. Su señoría estamos hablando de secuestro extorsivo, de extorsión, que ampliamente superan esos 4 años. Igualmente, su señoría voy hacer alusión al artículo 308, El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. La Fiscalía no hace alusión al numeral 1º. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. Ese artículo lo desarrollo con el artículo 310 que dice, -norma vigente para la época – que, para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible, además de los fines constitucionales de la detención preventiva. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias: 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. Nótese su señoría, que del mismo dicho de la víctima, estas personas hacen presencia en su casa **manifiestan pertenecer a un grupo al margen de la Ley como son las AUC, si no estoy mal, que es la palabra que utiliza la víctima, en su parte pertinente dice, "(...) dos entraron de frente y los otros dos iban por los costados, todos venían con armas cortas me llamaron por el nombre y me fueron amarrando con un lazo que ellos traían, luego me llevaron para la parte trasera (...) que si les iba a colaborar porque yo tenía plata y que ellos necesitaban de esa plata, que no me preocupara porque si yo daba la plata no pasaría nada. En total ellos me pidieron la suma de \$10.000.000. De igual forma, ellos me dijeron que pertenecían a los paramilitares. (...)". Es decir, su señoría, que se infiere que estas personas atendiendo al territorio en donde estamos se podría decir casi con certeza, que estas personas continuarían, de quedar libres, continuarían con su actividad delictiva y que además podrían tener vínculos con organizaciones criminales, los paramilitares son personas que están al margen de la Ley, personas que delinquieron, personas que se han desmovilizado, pero no en su totalidad y ese solo hecho de llegar a decirle a una persona somos de tal grupo ya me está dando que esas personas conocen lo que estaban haciendo, se sabe que estaban actuando y que posiblemente estén conformando una banda criminal de ese tipo, una organización criminal de ese tipo. Su señoría, dice también el numeral 2º del artículo 310 dice también, el número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. – Norma vigente para la época -. Nótese su Señoría que estoy***

<sup>56</sup> Minutos 56:01 – 56:55 de la Parte N° 2 del del audio del 5 de julio de 2012 correspondiente a la Formulación de Imputación incorporada en el Documento Digital N° 12

<sup>57</sup> Minutos 58:43 – 1:18:45 de la Parte N° 2 del del audio del 5 de julio de 2012 correspondiente a la Formulación de Imputación incorporada en el Documento Digital N° 12

hablando, aquí, de 2 delitos, no es uno solo son 2, la extorsión por sí sola y estamos hablando de secuestro extorsivo. Son más de un delito, es decir, que se está cumpliendo con ese mandato con el artículo 310, aspecto subjetivo su señoría y diría que, un tanto objetivo. Igualmente dice también, numeral 2° del artículo 308, que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, que el artículo 311 numeral 2 dice también, se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes. (...) Está corriendo peligro esa víctima por el solo hecho de haber denunciado y nótese que fueron amenazados por estas personas, que si ponían conocimiento por autoridad competente vendrían más personas presuntamente que estaban trabajando con ellos, trabajando entre comillas, que vendrían arrasar a esa finca. Entonces se está dando el numeral 2 del 311. (...) De acuerdo al literal a) del numeral 1° del artículo 307 y no es otra cosa su señoría, como lo dije se satisfacen el requisito objetivo del artículo 313 en su numeral 2°, el delito supera ampliamente los 4 años. En cuanto al factor subjetivo expuse algo de la naturaleza de la conducta la modalidad de la conducta, su señoría, ese hecho de acudir en masa fueron 4 los que acudieron a la casa, penetraron arbitrariamente, amenazaron con armas a las personas, las doblegaron, las amaron, si, las tuvieron amarradas, si, las secuestraron, con el fin de hacerles exigencias económicas, luego voluntariamente las sueltan, pero al otro día comienza y continua el constreñimiento, llamada telefónica, entrégueme el dinero. El señor que tiene que hacer sabe que corre peligro su familia, sabe que corre peligro él, sabe que corre peligro la libertad inclusive, porque amenazaron con secuestrar a la hija, procede a conseguir el dinero, no sé como lo obtuvo, pero lo consiguió, pero, sin embargo, por consejo de un hermano es cuando acude a la autoridad competente presenta su denuncia y denuncia los hechos. (...) Dicho de otra forma se satisfacen los requisitos subjetivos del artículo 308 en lo que hace relación al numeral 2°, que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, desarrollados en el 310 en su numeral 1° cuando hice alusión, la probable vinculación de estas personas con organizaciones criminales o a la continuación de la actividad delictiva, pues ellos mismos manifestaron que de no entregar ese dinero, de denunciar de que les pasará algo a ellos por denuncia vendrían otras personas ha acabar con esa finca, y es ahí donde desarrolló el artículo 311, peligro para la víctima su Señoría. Entonces necesariamente considera este delegado fiscal que se les debe imponer a estas personas medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural. Con esos argumentos dejo sustentada mi petición. (...) **Intervención del Juzgado:** El señor Fiscal 48 Local de Planadas ha solicitado imponer a los aquí imputados la medida de aseguramiento preventiva, perdón, privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión. Tal solicitud se ha soportado en los requisitos subjetivos se cumplen por cuanto conforme al artículo 308 que a la letra dice, El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. Bastante se expresó respecto a la violencia no solamente física, no fue física, pero sí, física sí, porque se, los maniataron, fueron maniatados y fue una violencia psicológica estuvieron constreñidos una cantidad de tiempo, lo cual hace, hace y la advertencia, de que si se acudía a la autoridad competente y regresarían otros miembros de la organización a la cual deciden ellos pertenecer a arrasar con la existente e inclusive con las vidas de ellos. En cuanto este requisito también, la Fiscalía también hacía referencia al peligro para la comunidad contenido en el artículo 310 que nos dice que para privarse de la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad será suficiente solamente en observar la gravedad y modalidades de la conducta punible, pero también se debe tenerse en cuenta unas circunstancias. En este caso la continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales conforme a la denuncia que originó este, esta investigación, se tiene que los imputados aquí presentes aducían ser miembros de organización paramilitar, y en cuanto al numeral 2° del número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos, pues no es necesario ahondar tanto en ello, por cuanto se trata de los delitos de secuestro extorsivo y, de extorsión, por cuanto 2 delitos gravísimos que atentan contra la libertad de la persona contra su libertad física, psíquica y hasta constreñidos y atentan también contra su estabilidad económica, además, el delito de secuestro. En cuanto a la procedencia de la detención preventiva, el artículo 313 que nos establece los requisitos, el requisito objetivo dice que satisfecho el requisito objetivo señalados en el artículo 308 procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario en los siguientes casos (sic) en este caso el numeral 2° en los delitos investigables de oficio cuando el mínimo de la pena prevista por la Ley sea o exceda de 4 años. El mínimo previsto por la Ley para estos delitos de extorsión y secuestro extorsivo supera ampliamente este mínimo de 4 años. Por último, y teniendo en cuenta lo expuesto por la Fiscalía, tenemos el peligro para la víctima algo dije ya momentos precedentes. Este artículo dice que se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la del imputado cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella y su familia o sus bienes, a que me refería, a que ustedes decían ser miembros de organización paramilitar y que sí, el denunciante o su familia ponían en conocimiento de la autoridad competente regresarían otros miembros de la organización a la que ustedes pertenecían a arrasar con lo existente e inclusive con sus vidas. Por esa razón se considera que el peligro para la víctima también. De esta forma **el Despacho considera que está suficientemente sustentada la solicitud de la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión artículo 307, medida de aseguramiento literal a) detención privativa de la libertad, por lo cual accede a esta solicitud de la Fiscalía imponiendo la medida de aseguramiento de detención preventiva en la libertad en establecimiento de reclusión de la Cárcel Chaparral Tolima, por cuanto es la de nuestro**

**circuito. Dejando a disposición de la SIJIN a los aquí imputados para que sean llevados hasta este establecimiento carcelario. Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. (...)**<sup>58</sup>

- Mediante Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13- del 13 de agosto de 2012<sup>59</sup> contentivo del estudio técnico de los elementos incautados, se observa que, de la simcard Comcel serie N° 571010012094482061 incautada a quien se hacía llamar "Héctor Pérez Cubillos"<sup>60</sup>, se hizo una llamada al número móvil 3208293452, cuyo abonado telefónico corresponde al de la víctima Javier Moreno Bautista<sup>61</sup>.

- En Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11 – del 11 de octubre de 2012<sup>62</sup> con ocasión del cumplimiento de las órdenes de policía judicial obra información de la oficina de control de comercio de armas y municiones de la Brigada; asimismo, de las investigaciones a los que está vinculados los imputados se dijo:

*"(...) Para el punto dos, para el desarrollo de este numeral se solicitó a la Oficina de Control y Comercio de Armas la cual está ubicada en las instalaciones (sic) de la Sexta Brigada EJERCOL con sede en Ibagué, Tolima, esta solicitud se efectuó mediante oficio 1647 y cuya respuesta fue allegada a esta unidad investigativa mediante documento No. 009709 fechado el 10 de octubre de los corrientes en el cual nos documenta que para los señores indicados de esta investigación es decir para los señores YOBLEMI RODRIGUEZ C.C. (...), RUBERTH OLYA RAMÍREZ C.C. (...), ENRIQUE SANCHEZ DEVIA C.C. (...) no se encuentran registrados como poseedores legales de armas de fuego, agrega el documento que para el señor YOBLEMI RODRIGUEZ C.C. (...) existe un registro de BLOQUEO de fecha 09/04/2008 para efectuar cualquier trámite relacionado con armas de fuego a razón que esta persona se encuentra vinculado en el sistema como DESMOVILIZADO LEY Y JUSTICIA Y PAZ.*

(...)

*Para el señor CARLOS GERMAN PEREZ CUBILLOS C.C. (...) registra las siguientes anotaciones:*

- NUC 110016000050201004513  
Calidad: INDICIADO  
Delito: Hurto Art. 239 C.P. Menor Cuantía  
Estado de la asignación: VIGENTE  
Estado del caso: INACTIVO  
Etapa del caso: QUERELLABLE

- NUC 110016102371200700912  
Calidad: INDICIADO  
Delito: Inasistencia Alimentaria art. 233 C.P.  
Estado de la asignación: VIGENTE  
Estado del caso: INACTIVO  
Etapa del caso: QUERELLABLE

*Igualmente, se consultó en el sistema SPOA a los señores RUBERTH OLYA RAMÍREZ C.C. (...) y ENRIQUE SANCHEZ DEVIA C.C. (...) los cuales no presentan ningún registro en el sistema. (...)"*<sup>63</sup>

- Posteriormente, fue realizado el reconocimiento de fotográfico para el 22 de febrero de 2013 con la colaboración de las víctimas lográndose identificar a los acusados de la siguiente manera:

*"(...) A razón de lo anterior, se inicia el reconocimiento fotográfico de la personera, Dra. MERCEDES TIQUE CEBALLOS y víctima la señora NIDIA RAMÍREZ GARCÍA, en el cual se pone de presente el álbum fotográfico No 1 manifestando que RECONOCE a la persona que se encuentra ubicada en la imagen No. 3 el cual corresponde al señor RODRIGUEZ YOBLEMI CC (...), agrego la víctima que "lo reconozco porque este tipo fue una de las personas que me amarro el día de los hechos; pues esa vez llegaron 4 tipos ahí a la Finca, y todos iban armados y este sujeto fue uno de los que me amarro". Seguidamente se le pone de presente el álbum fotográfico No. 2, a lo cual manifestó la testigo que RECONOCE a la persona ubicada en la imagen No. 2., el cual corresponde al señor a OLAYA RAMIREZ RUBERT C.C. (...), agrego la víctima "Lo reconozco porque este sujeto fue el que nos dijo que si no les dábamos plata, secuestraban a nuestra hija, y esta persona es uno de los cuatro sujetos que fueron ese día a la finca". Se le pone presente el álbum fotográfico No. 3, a lo cual manifestó la testigo que RECONOCE a la persona ubicada en la imagen No. 2, el cual corresponde al señor SANCHEZDEVIA*

<sup>58</sup> Minutos 1:23:57 – 1:31:02 de la Parte N° 2 del del audio del 5 de julio de 2012 correspondiente a la Formulación de Imputación incorporada en el Documento Digital N° 12

<sup>59</sup> Obrante a folios 299 – 342 del Cuaderno 2

<sup>60</sup> Ver vuelto folio 303 del Cuaderno 2

<sup>61</sup> Ver folio 244 del Cuaderno 3

<sup>62</sup> Folios 368 – 372 del Cuaderno 2

<sup>63</sup> Folios 370 – 371 del Cuaderno 2

ENRIQUE C.C. (...), agrego la víctima que "lo reconozco porque este sujeto era uno de los acompañante (sic) de los cuatros (sic) sujetos que fueron por la noche por la finca, a pedirnos la plata, y que si no le dábamos la palta nos mataban o secuestraban a nuestra hija". Para finalizar se le pone de presente el álbum fotográfico No. 4, a lo cual manifestó al testigo que RECONOCE a la persona ubicada en la imagen No. 4 PEREZ CUBILLOS CARLOS GERMAN C.C. (...) agrego la víctima "lo reconozco porque este sujeto junto con el de la imagen No. 3 del álbum fotográfico No. 1 (RODRIGUEZ YOBLEMI), fueron los que amarraron a mi esposo y a mí para el día de los hechos; y esta persona de la Imagen No. 4 del álbum, fotográfico No. 4 (PEREZ CUBILLOS CARLSO GERMAN) era como el jefe de esos sujetos, porque era el más hablaba y daba órdenes". La anterior diligencia se termina a las 11:30 horas del día 22 de febrero de 2013 levantando el acta correspondiente la cual está certificada por la personera la Dra. Mercedes Tique Ceballos.

Igualmente, se inicia el reconocimiento fotográfico en presencia de la personera Dra. Mercedes Tique Ceballos y víctima el señor JAVIER MORENO BAUTISTA, se le pone de presente al testigo el al (sic) álbum fotográfico N° 1, a lo cual manifestó que RECONOCE a la persona que se encuentra ubicada en la imagen No. 3. el cual corresponde al señor RODRIGUEZ YOBLEMI C.C. (...) agrego la víctima que "Lo reconozco, pues este señor fue uno de los que me amarro y me saco fuera de la saca, (sic) esta persona se encontraba armada tenía un revolver, y esa noche llegaron a la finca junto con otros 3 tipos". Seguidamente se le pone de presente el álbum fotográfico No. 2, a lo cual manifestó el testigo que RECONOCE a la persona ubicada en la imagen N° 2, el cual corresponde al señor OLAYA RAMIREZ RUBERT C.C. (...), agrego la víctima que "Lo reconozco porque esta es una de las personas que participo con los otros 3 tipos que fueron esa noche a la finca extorsionarnos, que si no le dábamos la plata secuestran a mi hija o nos mataban; a este sujeto le vi la cara, porque yo les dije a los 4 tipos que me soltaran, al siguiente día, para ir a conseguirles la platas, (sic) entonces ellos se reunieron y ahí fue cuando les pude ver el rostro a todos". Seguidamente se le pone de presente el álbum fotográfico No. 3, a lo cual manifestó el testigo que RECONOCE a la persona ubicada en la imagen No. 2 el cual corresponde al señor SANCHEZ DEVIA ENRIQUE C.C. (...) agrego la víctima que "Lo reconozco, porque este sujeto era una de las personas más agresivas y era el que insistía en que secuestraran a mi hija". Para finalizar se le pone de presente el álbum fotográfico No. 4 a lo cual manifestó el testigo que reconoce a la persona ubicada en la imagen No. 4, el cual corresponde al señor PERES CUBILLOS CARLOS GERMAN C.C. (...), agrego la víctima que "Lo reconozco porque este sujeto junto con el de la imagen No. 3 del álbum fotográfico 1, me amarraron y me sacaron fuera de la casa; y este sujeto el de la imagen 4 del álbum 4, era el que más me apuntaba con el arma y me decía que le entregara la plata por las buenas; pero todos los 4 tipos armados".

Esta Unidad investigativa logra concluir que las víctimas logran identificar en su totalidad a los imputados de la presente investigación. (...)<sup>64</sup>

- El Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, Tolima, en audiencia preliminar del 13 de septiembre de 2012<sup>65</sup> en la cual adoptó las siguientes determinaciones:

"(...) PRIMERO: Impartir legalidad formal y material a los resultados y hallazgos verificados con ocasión de las pesquisas adelantadas sobre las SIMCARD 57101001202567211, 57101001202948206, 57101001109589284, 57101001112514264, 57101001113317897, de COMCEL; sobre el número TIGO 89572732103052609154; sobre SIMCARD COMCEL 57101001009302992. RESULTADOS Y HALLAZGOS que aparecen verificados y condensados en el informe de policía número 7318980 del 13 de agosto de 2012 contentivo de 22 folios útiles suscrito por el funcionario de Policía Judicial correspondiente. Sin recursos.

SEGUNDO: Autorizar a la Fiscalía General de la Nación para que expida en debida forma orden de búsqueda selectiva en base de datos a efectos de conocer los números abonados celulares con base en la serie de cada una de las SIMCAR, datos biográficos, registros de llamadas entrantes y salientes del periodo comprendido entre el 1 al 3 de julio del año 2012. Por un término de 15 días prorrogables por otro término de igual. SIN RECURSOS. (...)<sup>66</sup>

- La Fiscal 2ª Especializada el 13 de diciembre de 2012 radicó escrito de acusación en contra de los señores mediante el cual sustentado en los siguientes cargos:

"(...) El 02 de julio de 2.012, aproximadamente a 6:1/12 de la tarde, el señor Javier Moreno Bautista, se encontraba en su residencia en la vereda Las Blancas, Finca Anones del municipio de Ataco, Tolima, cuando vio que entraron a su casa cuatro (04) personas con armas de fuego cortas, dos de frente y dos por los costados, dijeron que eran paramilitares; con un lazo los amarraron, igualmente cogieron a su hija y su esposa Nidia Ramírez y lo amarraron, y le dijeron que si les iba a colaborar, que si les daba la suma de diez millones de pesos no les pasaría nada, les manifestó que él tenía esa cantidad de plata, que si querían que se llevaran lo que encontraran dentro de la casa, que les entregaba un carga de café no lo aceptaron, que se llevaran ocho reses que tenían en la finca y no lo aceptaron, porque ellos necesitaba plata en efectivo, entonces que le iban a secuestrar a su hija, les rogaron que no lo hicieran, entonces le preguntaron qué cuánto dinero les podía "levantar", que habían bajado la suma a cinco millones de pesos, que la entregara al día siguiente así quedaron, le dijeron que no fuera a dar aviso al ejército, porque la familia era que iba a pagar las consecuencias y llegarían los que eran los más duros;

<sup>64</sup> Folios 377 – 378 del Cuaderno 2

<sup>65</sup> Folios 134 – 135 del Cuaderno 1

<sup>66</sup> Folio 135 del Cuaderno 1

*se quedaron con ellos toda la noche en la finca. Al día siguiente se fue para planadas y se encontró con el hermano le contó lo sucedido y le dijo que no les creyera, mas sin embargo consiguió la plata y decidió dar aviso al ejército, y decidieron hacer el operativo; como a las ocho de la noche recibió una llamada de ellos, le manifestaron que saliera por la vía a Bilbao, dio aviso al Ejército, se llevó a cabo el operativo se capturaron cuatro personas, dentro de ellos dos que fueron los que los amarraron; de la misma manera se incautaron cuatro (04) celulares.*

*El día 05 de julio de 2.012, ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas, Tolima, se llevaron a cabo las audiencias concentradas, donde se legalizó el procedimiento de captura; se legalizó la incautación de celulares y las sim card, con fines de comiso; se legalizó la formulación de imputación y se impuso medida de aseguramiento intramural, expidiéndose la orden para la cárcel de Chaparral Tolima. (...)"<sup>67</sup>*

- Mediante Sentencia del 6 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima<sup>68</sup>, proferida dentro del proceso penal N° 73555600047220128004700 resolvió absolver a Yoblemi Rodríguez, Carlos Germán Pérez Cubillos y Enrique Sánchez Devia y Ruberth Olaya Ramírez, de los cargos de secuestro extorsivo en concurso con extorsión agravada en el grado de tentativa fundado en lo siguiente:

*"(...) En el caso sub – judice, la Fiscalía Delegada, retiró expresamente la acusación, solicitando la absolución a favor de los procesados al indicar si bien es cierto, tuvo los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas necesarias para obtener una inferencia razonable de autoría y participación, con la cual acudir en el grado de posibilidad ante el Juez Control de Garantías para dar inicio a un proceso penal en contra de quienes hoy fungen como acusados, es porque así se establece en lo que se ha conocido en principio de escalones es decir una gradualidad que establece la ley en el camino de la verdad, para formular imputación basta con que exista una inferencia razonable, es decir en término de verdad solamente la posibilidad y con fundamento en entrevistas y elementos materiales probatorios, la Fiscalía acudió porque ese era su deber, da inicio a un proceso penal luego de agotarse la etapa investigativa, consideró en su momento que podría soportar en el grado de probabilidad una acusación conforme lo establecen los artículos 339 y siguientes.*

*(...)*

*Ese principio cede frente al IN DUBIO PRO REO o a la duda probatoria esto es, cuando existe una presunción de realización de una conducta delictiva, pero que la misma no alcanza su demostración, las dudas probatorias, como en el presente caso se resuelven a favor de los acusados; aquí la Fiscalía contó con unos elementos materiales probatorios y unas evidencias físicas para edificar la formulación de imputación y acusación, pero no alcanzaron la medida necesaria para dar la tranquilidad de alcanzar esa certeza racional en punto de edificar en contra de los acusados una sentencia condenatoria; no es que no existan elementos materiales probatorios o evidencias físicas en contra de los acusados, es que las mismas no alcanzaron el grado de verdad suficiente para soportar una sentencia de carácter condenatorio.*

*Bajo ese presupuesto es claro que la Fiscalía no logró demostrar la existencia de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal que les asiste a los acusados, en la medida en que presentó una petición de absolución, con fundamento en el IN DUBIO PRO REO lo que implica taxativamente el retiro de los cargos. (...)"<sup>69</sup>*

## 2.6.2. El daño en el caso en concreto

De las pruebas allegadas al expediente, el Despacho concluye que el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos estuvieron privados de la libertad entre 3 de julio de 2012 y el 23 de enero de 2015, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en su contra por orden del Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Planadas, Tolima dentro del proceso penal radicado bajo el N° 73555-60-00-472-2012-80047-00. Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del daño en sus aspectos de ser cierto, personal y subsistente, consistente en la privación de la libertad, la cual es calificada como injusta por la parte demandante.

<sup>67</sup> Folios 139 – 140 del Cuaderno 1

<sup>68</sup> Folios 49 – 61 del Cuaderno 2

<sup>69</sup> Folios 59 – 60 del Cuaderno 2

### 2.6.3. De la antijuridicidad del daño y la imputación jurídica

Establecida la existencia del daño, es necesario verificar si éste tiene el carácter de antijurídico, pues la premisa fundamental del medio de control de reparación directa estriba precisamente en la antijuridicidad del daño, esto es, aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportarlo, en tanto que no exista causa que justifique su producción. Además, debe tenerse en cuenta que, en relación con los casos de privación injusta de la libertad, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional ha sostenido que se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En tal virtud, se debe verificar si la privación de la libertad de Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos estuvo ajustada a las normas constitucionales y legales vigentes, dado que en la demanda se indicó no existieron elementos que respaldaran la solicitud y decisión de tal restricción, por lo cual la califica de injusta y dañosa.

Así, entonces, para efectos de establecer si hubo privación injusta de la libertad en el caso concreto, es pertinente examinar (i) si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo estuvo ajustada a los cánones legales, (ii) si la medida era necesaria, razonable y proporcional, y (iii) si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo. Todo ello analizado bajo la óptica del artículo 90 constitucional y la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal", toda vez que los hechos materia de investigación penal, se concretaron en el año 2012.

Para resolver sobre la procedencia y necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento en contra de Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos, consistente en detención privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, es necesario hacer alusión a lo establecido en la Ley 906 de 2004, sobre los requisitos para imponer medida de aseguramiento de manera preventiva y las funciones del ente acusador y el juez de control de garantías sobre el particular; así como realizar el recuento de las circunstancias fácticas y probatorias que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida.

En el artículo 307 del referido estatuto procesal penal se tiene que las medidas de aseguramiento son la privación de la libertad y las no privativas de la libertad. Entre las primeras se encuentra la detención preventiva en establecimiento carcelario y la detención preventiva en la residencia del imputado. Así mismo, para que proceda dicha medida se debe cumplir con los requisitos subjetivos y objetivos señalados en los artículos 308 y 313 ibídem.

*"ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

*ARTÍCULO 313. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. Numeral adicionado por el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del*

*año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.*

De las normas citadas se desprende que es función del Fiscal del caso solicitar y fundamentar jurídica y probatoriamente la medida de aseguramiento, por lo cual, se infiere que esta no opera de oficio. Así mismo, se concluye que es el Juez de Control de Garantías quien debe verificar si los requisitos señalados en la norma se encuentran debidamente acreditados.

En el caso *sub judice*, se observa que el 5 de julio de 2012, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas con Función de Control de Garantías, Tolima, por solicitud del Fiscal 48 Local de Planadas, se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de la captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, dentro del proceso radicado con número N° 73555600047220128004700, adelantado en contra de Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos por los delitos de extorsión y secuestro extorsivo. Tales audiencias fueron realizadas el mismo día de forma concentrada y sucesiva. En esa medida, para desatar la litis establecida para este proceso de responsabilidad administrativa, es pertinente analizar si se cumplieron los requisitos de orden legal para la imposición de la medida de aseguramiento impuesta al procesado.

Así, entonces, se observa que la Fiscalía fundamentó la solicitud de medida de aseguramiento en los siguientes elementos materiales probatorios y/o evidencia física: **(i)** Informe del Intendente Faiber Jiménez Rodríguez del Ejército Nacional de las actuaciones adelantadas en horas de la noche del 3 de julio de 2012 para lograr la captura en flagrancia de los Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos momentos después en que fue capturado Yoblemi Rodríguez cuando la víctima iba realizar la entrega del dinero; **(ii)** Denuncia o puesta en conocimiento que hizo la víctima al Ejército sobre el delito y presuntos delincuentes, con lo cual se logró su captura; y **(iii)** Incautación 1 celular marca ALCATEL color negro de número 012473032175246 con una simcard móvil COMCEL, una simcard COMCEL, una simcard móvil TIGO, este celular le fue incautado a Ruberth Olaya Ramírez; 1 celular marca ALCATEL One Touch, pantalla táctil color dorado, con batería 0212676027196674 con una simcard COMCEL incautado al señor Enrique Sánchez Devia; 1 celular SONY Ericcson, WS801 Serial CB5A16 mibe color negro en mal estado incautado al señor Héctor Pérez Cubillos; 1 celular marca SAMSUNG serial RP4B35501461F color gris con simcard de COMCEL incautado a Yoblemi Rodríguez.

Es pertinente señalar que, de tales elementos materiales probatorios y evidencia física que sirvió de fundamento para sustentar la solicitud de medida de aseguramiento, está la denuncia presentada por Javier Moreno Bautista contenida en el informe rendido por el Intendente Faiber Jiménez Rodríguez, quien da a conocer unos hechos acaecidos los días 2 y 3 de julio del 2012, en donde aproximadamente sobre las 11 de la noche cuando el señor Javier Moreno Bautista acude al Ejército, quien asevera que el día inmediatamente anterior, es decir el 2 de julio llegaron hasta su residencia en la vereda Las Blancas Finca "Los Anones" cuatro personas quienes portaban armas de fuego tipo revolver. Que esas personas penetran en su casa de habitación o en su finca, proceden a amarrarlo, lo llevan a la parte trasera de la finca, y comienzan a hacerles exigencias de dinero. En la finca se encontraba también la esposa del señor Javier Moreno Bautista, la señor Nidia García y una menor (...) esas personas también las amarran, las dejan en la parte delantera de la Finca, y comienzan a coaccionar al señor Javier Moreno Bautista exigiéndole la suma de \$10.000.00, so pena de peligrar la vida de él y de las demás personas habitantes, así como que si eran delatados las personas que tenían más cómplices que podían llegar y arrasarse con la finca. Y que otro día, piden apoyo, a fin de aprehender o capturar a las personas que el día inmediatamente anterior acudieron a su finca y que posterior a eso continuaron con las llamadas extorsivas. Que con una orden del señor Coronel de la Brigada se desplazan unos militares en cumplimiento de la orden de operaciones fragmentaria "GERARCA 2", a la orden de operaciones "Emiratos", y sale este equipo de combate a fin de colaborar al señor Javier Moreno con la entrega de \$5.000.000, que este ya había conseguido. En el trayecto de Planadas vía Bilbao, ya con este equipo de combate, que estaba colaborándole a este señor

Javier Moreno se logra la aprehensión del señor Yoblemi Rodríguez, quien al requisársele se le encuentra 1 celular, el cual se procedió a revisarlo y se encontró efectivamente que había llamadas realizadas al señor Javier Moreno Bautista. Inmediatamente, al señor Yoblemi Rodríguez se leen los derechos del capturado, se le dicen las causas de captura y él, no guardando silencio, indica que no está solo y que hay otras tres personas que le están colaborando en esa misión de extorsionar al señor Javier Moreno. Y es así como inmediatamente el personal del Ejército se desplaza a Planadas a la Calle 4ª Casa 5 – 24 del barrio Centro y, efectivamente, en ese momento están entrando 3 sujetos más, quienes se identificaron como Ruberth Olaya Ramírez, Enrique Sánchez y Héctor Pérez, señalados por la primera persona capturada por Yoblemi Rodríguez como los cómplices de esta extorsión y, es así, como el Ejército procede a capturar a estas personas, aprehenderlos y capturarlos y leerles los derechos del capturado.

Ante ese panorama, al momento de resolver la medida de aseguramiento, el Juez Promiscuo Municipal de Planadas con Función de Control de Garantías, Tolima, consideró que estaba demostrada la inferencia razonable de autoría o participación de la persona en la conducta investigada. En efecto, sostuvo que la violencia no solamente fue física, sino también violencia psicológica, con la que constriñeron por una cantidad de tiempo a sus víctimas, y con la advertencia de que si se acudía a la autoridad competente regresarían otros miembros de la organización a la cual decían ellos pertenecer para arrasar e inclusive acabar con sus vidas, siendo capturados al día siguiente en flagrancia.

Con base en lo expuesto, se observa que se cumplió el primer requisito señalado en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, que se refiere a la inferencia razonable de autoría o participación en la conducta investigada. En efecto, la solicitud efectuada por la Fiscalía tenía fundamento en varios medios de prueba que, en conjunto, acreditaban un posible constreñimiento de la víctima y el secuestro extorsivo en grado de tentativa, además de que los procesados fueron capturados en flagrancia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el grado de convicción al que debe llegar el Juez que decide la medida de aseguramiento es el de la inferencia razonable, que de ningún modo es equivalente al necesario para dictar una sentencia condenatoria, esto es, la certeza más allá de toda duda razonable, de lo que se concluye que la decisión del Juzgado Promiscuo Penal con Función de Control de Garantías tuvo suficiente fundamentación fáctica y jurídica de cara a la referida exigencia de inferencia razonable.

En lo que concierne a los requisitos objetivos para imponer la medida de aseguramiento se indicó que el delito de extorsión de acuerdo al artículo 244 CP disponía que “el que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de 12 a 16 años y multa de y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Igualmente, el Fiscal precisó que ese artículo fue modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005, así: “el que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tal razón, el Fiscal 48 Local de Planadas imputó a los señores Yoblemi Rodríguez, Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Héctor Pérez Cubillos los delitos de extorsión en concurso heterogéneo de secuestro extorsivo (art. 169 CP), cargos que no fueron aceptados por los imputados<sup>70</sup>. En ese orden de ideas, era procedente la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad porque los delitos imputados tenían una pena de prisión mayor a cuatro años y era investigable de oficio, por lo cual se cumplía tal requisito.

Y en lo referente al elemento subjetivo se señaló que, pese a la ausencia de claridad de los antecedentes penales de Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos, pero en virtud de las graves y reiteradas amenazas a los señores Javier Moreno Bautista y Nidia Ramírez García en el sentido de secuestrar a su hija y de atentar

---

<sup>70</sup> Minutos 56:01 – 56:55 de la Parte N° 2 del del audio del 5 de julio de 2012 correspondiente a la Formulación de Imputación incorporada en el Documento Digital N° 12

contra sus vidas era también procedente la medida. En esa medida, resultaba necesario que las autoridades procedieran de conformidad para proteger a la víctima, máxime que existe registro de llamadas salientes de una de las simcard incautadas a unos de los procesados.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que tanto la Fiscalía como el Juez de Control de Garantías actuaron conforme lo establecido en la Ley 906 de 2004 para solicitar e imponer la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos constitucionales y legales, no hay reproche alguno en contra de las entidades aquí demandadas. Además, se observa que, en atención a la gravedad del delito, a la manera de su ejecución y el peligro que resultaba para las víctimas, la medida resultaba necesaria y proporcional y razonable<sup>71</sup>. En consecuencia, la privación de la libertad que surgió por la imposición de la medida de aseguramiento no deviene en injusta y, por lo mismo, no resulta antijurídica por haberse derivado de una actuación de la Administración de Justicia ajustada a derecho.

Ahora, en cuanto al tiempo de duración de la privación de la libertad, se observa que esta duró desde el 3 de julio de 2012, día de su captura, hasta el 23 de enero de 2015, cuando recobraron su libertad. Respecto de la duración de la medida de aseguramiento, resulta relevante traer a colación las diferentes actuaciones dentro del proceso penal.

Al efecto, se observa que ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, fue celebrada la audiencia de formulación de acusación el 7 de febrero de 2013<sup>72</sup> en la cual sobresalen las correcciones al escrito de acusación principalmente porque, no aparece el delito de secuestro extorsivo y, debido a que el nombre de uno de los imputados porque la persona que dijo llamarse Héctor Pérez Cubillos su verdadero nombre es Carlos Germán Pérez Cubillos en los siguientes términos:

*"(...) La señora señala que por erro (sic) involuntario en el escrito no aparece el delito de secuestro extorsivo debiendo adicionar el escrito de acusación. El Despacho en aras de corregir dicha irregularidad y siendo este el escenario en que la señora Fiscal puede hacer correcciones y adiciones al escrito acusatorio, le concede el uso de la palabra para que haga las aclaraciones a que haya lugar<sup>73</sup>. La señora Fiscal señala que corrige el escrito de acusación en cuanto al verdadero nombre de quien identificó como HECTOR PERES CUBILLOS es CARLOS GERMÁN PÉREZ CUBILLOS de acuerdo con el estudio lofoscópico de sus huellas dactilares. Igualmente adiciona el escrito de acusación en el sentido que además del delito de extorsión se imputó a los acusados el delito de secuestro extorsivo, por lo cual se adiciona el escrito en tal sentido. (...) El Despacho deja constancia que en uso de sus facultades previstas en el artículo 139 numeral 3º, esto es corregir irregularidades que se puedan presentar en el diligenciamiento, así como los principios de celeridad y eficacia, teniendo en cuenta que no ha existido ninguna modificación a la parte fáctica, adicionándose la parte jurídica en un delito que fue debida imputación y que por un error involuntario no aparece en el escrito, considera subsanada dicha circunstancia a fin de señalar que no existe ninguna irregularidad que configure causal de nulidad. (...)"<sup>74</sup>*

Luego, en audiencia preparatoria celebrada el 24 de junio de 2013<sup>75</sup>, el nuevo defensor de los acusados pidió la declaratoria de nulidad de la actuación por haberse radicado extemporáneamente el escrito de acusación y comoquiera que solamente fueron acusados por el reato de extorsión agravada en grado de tentativa, en su sentir, la actuación se debía remitir a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima. Tal nulidad fue negada por el Juzgado por no estructurarse la irregularidad alegada, cuya decisión fue objeto de recurso de apelación ante la Sala Penal de dicha Corporación siendo confirmada mediante auto de sala del 6 de agosto de 2013<sup>76</sup>, principalmente por los siguientes razonamientos:

*"(...) En este orden, es evidente que lo determinante para establecer si en efecto la competencia para conocer de este caso radicaba en una u otra autoridad judicial no era el escrito de acusación sino la acusación misma, de la cual, ese recalca, el primero sólo es su parte inicial pero en su totalidad en la medida que con aquél no se agota ésta, la cual se consolidó en la referida audiencia escenario natural*

<sup>71</sup>Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU072 de 2018.

<sup>72</sup> Acta de audiencia de formulación de acusación del 7 de febrero de 2013 obrante a folios 146 – 147 del Cuaderno 1

<sup>73</sup> Ver escrito de acusación a folios 266 – 274 del Cuaderno 2 y escrito de aclaración, adición y corrección al escrito de acusación obrante a folios 250 – 252 del Cuaderno 2

<sup>74</sup> Folios 54 – 53 del Cuaderno 1

<sup>75</sup> Ver folios 211 – 212 del Cuaderno 2

<sup>76</sup> Folios 180 – 195 del Cuaderno 2

*para configurarla y en donde la Fiscalía precisó, productos de la válida y oportuna adición que le hiciera, que, además del reato enunciado en tal libelo, le imputaba también el de SECUESTRO EXTORSIVO, cuyo conocimiento es de competencia de los juzgados penales del circuito especializados – artículo 35 de la Ley 906 de 2004.*

*Por lo tanto, desde esta perspectiva y teniendo en cuenta que en la actuación existen cuatro (4) procesados vinculados a la misma, resulta indiscutible que el escrito de acusación fue radicado dentro del término legal, es decir, dentro de los doscientos cuarenta (240) días siguientes a la formulación de la imputación, lo que excluye la configuración de irregularidad alguna por este concepto. (...)*<sup>77</sup>

Posteriormente, los acusados ejercieron acción de tutela contra providencia judicial bajo el radicado N° 110010204000201301835 00 conocida por la Magistrada María del Rosario González Muñoz, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En dicho trámite constitucional, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, hizo énfasis que en audiencia del 7 de febrero de 2013 el Despacho percibió que en el escrito acusatorio sólo se enunciaba el delito de extorsión, que no es competencia de la justicia especializada y por ende era menester remitir las diligencias ante los jueces competentes. No obstante, la Fiscalía señaló que por error quirografario en el escrito acusatorio no aparecía el delito de secuestro extorsivo el cual fue debidamente imputado y por fue aclarado el escrito de acusación en este sentido. Además, el precitado Juzgado en el trámite constitucional puso de presente que, en ese entonces también aclaró que uno de los acusados se hizo pasar por uno de sus hermanos y se tiene en cuenta para efectos procesales su verdadera identificación. Finalmente, indicó que no existió extemporaneidad del escrito de acusación porque, de acuerdo con el parágrafo 2° de artículo 317 del Código de Procedimiento Penal adicionado por el artículo 38 de la Ley 1474 de 2011, los términos de la justicia especializada se duplican.

Tras efectuar la consulta de las actuaciones de la acción de tutela en la página web de la Rama Judicial, se observa que mediante fallo del 12 de septiembre de 2013 fue negada por improcedente la acción de tutela, siendo posteriormente confirmada con fallo del 28 de octubre del mismo año proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Entonces, sobre los términos previstos para adelantar las actuaciones penales, el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, establece que la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación; el término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación y la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria. Además, téngase en cuenta que el parágrafo tercero de dicha norma señala que en los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

Así, entonces, la actuación penal se surtió en los siguientes momentos: El escrito de acusación fue radicado el 13 de diciembre de 2012, y como señaló el Tribunal Superior de Ibagué Sala Penal *"teniendo en cuenta que en la actuación existen cuatro (4) procesados vinculados a la misma, resulta indiscutible que el escrito de acusación fue radicado dentro del término legal, es decir, dentro de los doscientos cuarenta (240) días siguientes a la formulación de la imputación, lo que excluye la configuración de irregularidad alguna por este concepto"*. La audiencia de formulación de acusación fue celebrada el 7 de febrero de 2013. De ahí en adelante la audiencia preparatoria y de juicio oral, también fueron celebradas oportunamente, hasta que el 13 de enero de 2015<sup>78</sup> cuando se anunció el sentido del fallo a favor de los acusados. En las diferentes sesiones de juicio oral, se dejó claro que, si se presentaron dilaciones, se debió a la no comparecencia de las víctimas, y a otras situaciones e inclusive de la defensa del procesado.

<sup>77</sup> Ver folios 190 – 191 del Cuaderno 2

<sup>78</sup> Folios 152 – 153 del Cuaderno 1

Como se observa, el proceso penal seguido en contra de los aquí demandantes se surtió dentro del término previsto en la Ley. En tales condiciones, se infiere que en cuanto al término de la medida de aseguramiento no hubo prolongación ilegal de la privación de la libertad. En consecuencia, por este aspecto, tampoco el daño resulta antijurídico.

Ahora, el que los referidos señores hayan sido absueltos en aplicación del principio *in dubio pro reo*, ello no implica ipso facto que la medida de aseguramiento devenga en ilegal y, por lo mismo, en injusta e imputable al Estado. En esas condiciones, respecto de las actuaciones judiciales surtidas dentro del proceso penal, tanto por parte de la Fiscalía como por parte de las autoridades judiciales que conocieron y decidieron el caso, no se evidencia irregularidad alguna. Recuérdese que la libertad, como los demás derechos, salvo el de la dignidad humana, no tiene carácter absoluto y su limitación resulta legítima cuando tal restricción se encuentra ajustada a los parámetros legales y a los fines constitucionales establecidos. Y en todo caso, el que, en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, se haya logrado mantener la presunción de inocencia de los procesados, ello responde a la dinámica propia del principio de contradicción de la prueba que eminentemente rige el proceso penal.

Téngase en cuenta que unos son los requisitos para declarar penalmente responsable a una persona y otros muy diferentes los que se necesitan para declarar administrativa y extracontractualmente al Estado. Así que no basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y de la ausencia de una condena para reclamar indemnización de perjuicios del Estado, pues, como lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, si así fuera *"... se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados"*.

Además, como bien lo ha señalado jurisprudencialmente el Consejo de Estado<sup>79</sup>, *"debe tenerse en cuenta que el juez de lo contencioso administrativo en modo alguno está autorizado para revisar nuevamente el proceso penal como si se tratase de una "tercera instancia" ni puede referirse en sede de reparación directa sobre el juicio que contienen las sentencias que allí se dictaron, razón por la que está vedado en este fuero calificar o emitir valoración jurídica sobre los hechos delictivos que dieron origen al ya referido proceso penal"*.

En definitiva, para poder entender configurado un daño antijurídico cuando se trata de la restricción al derecho de libertad, debe obligatoriamente acreditarse en el caso concreto que tal limitación devino de una situación ilegal, desproporcionada, arbitraria o irrazonable, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>80</sup>, pues de lo contrario, el daño carecerá de antijuridicidad y no podrá ser indemnizado.

En conclusión, la imposición de la medida de aseguramiento estuvo ajustada a los cánones legales, dados los elementos materiales probatorios y evidencia física que se tenían al momento de imponerla; la medida resultaba necesaria, razonable y proporcional y el término de duración de la medida de restricción no fue excesivo. En ese orden de ideas, al encontrarse debidamente justificadas las razones para imponer la medida de aseguramiento y el término en que duró la privación de la libertad de los señores Enrique Sánchez Devia, Ruberth Olaya Ramírez y Carlos Germán Pérez Cubillos, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, no deviene en daño antijurídico. Recuérdese que el Estado solo está obligado a responder en la medida en que cause un daño antijurídico y en cuanto le sea imputable por la acción u omisión de sus agentes. Y como ello no ocurrió en este caso, se liberará de responsabilidad a las entidades demandadas y se denegarán las pretensiones de la demanda.

<sup>79</sup> Consejo de estado. Sección tercera. Subsección C. Sentencia del veintinueve 29 de abril de 2020. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00197-01(56329). CP. Nicolás Yepes Corrales.

<sup>80</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018 y C-037 de 1996

## 2.7. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, por los motivos expuestos.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. Archívese el expediente, haciéndose las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

Dmap

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3975c01404bab3cfc27cc47698da2f95a67b1bc06940521ce85545c0b7d063**

Documento generado en 19/12/2022 01:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**